



BOLETIN OFICIAL

DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 31. MADRID Teléfono 212 484

Ejemplar: 75 cts Atrasado: 1.50 pts Suscripción: Trimestre: 45 pesetas

Año XII

Domingo 28 de diciembre de 1947

Núm. 362

S U M A R I O

	<u>Págs.</u>		<u>Págs.</u>
JEFATURA DEL ESTADO			
LEY de 27 de diciembre de 1947 sobre ordenación de los transportes mecánicos por carretera	6806	Orden de 19 de diciembre de 1947 por la que se conceden los beneficios prevenidos en el caso 25 de la Disposición segunda de: Anuncio a la importación de un aparato matemático para la determinación de los términos de la serie Fourier, destinado a la Escuela Especial de Ingenieros Industriales de Barcelona	6816
GOBIERNO DE LA NACION			
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO			
Orden de 1.º de diciembre de 1947 por la que se promueve a Jefe de Administración Civil de segunda clase del Cuerpo de Estadísticos Facultativos a don Miguel Romeo Redondo	6813	MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	
MINISTERIO DE LA GOBERNACION			
Orden de 16 de diciembre de 1947 por la que se asciende a Capitán del Cuerpo de Policía Armada y de Tráfico a los Tenientes de las referidas fuerzas que se relacionan	6813	Orden de 14 de octubre de 1947 por la que se dispone se efectue la correspondiente corrida de Escalas para cubrir la plaza vacante de Ingeniero Jefe de segunda clase en el Cuerpo de Ingenieros Industriales	6817
Otra de 22 de diciembre de 1947 por la que se dispone el retiro por inutilidad física adquirida fuera de acto de servicio del Policía armado don Alejandro Martínez Regalado	6814	Otra de 27 de octubre de 1947 por la que se declara la caducidad de los permisos de investigación denominados «San Francisco» número N-9509; «San Antonio», núm.o N-9502; «María del Carmen» número N-9538, y «San Andrés» número N-9539 de la provincia de Badajoz	6817
Otra de 22 de diciembre de 1947 por la que se modifica la redacción de varios artículos del Reglamento de la Escuela General de Policía	6814	Otra de 22 de octubre de 1947 sobre reclamación del Ayudante Comercial del Estado doña María Luisa Arias Alonso, respecto a su situación en el escalafón	6817
Otra de 10 de diciembre de 1947 por la que se anuncia la vacante de Médico adscrito a los Servicios Centrales del Patronato Nacional Antituberculoso para los Servicios de Epidemiología de la Escuela de Tisiología	6814	MINISTERIO DE AGRICULTURA	
Otra de 10 de diciembre de 1947 por la que se crea la Junta Directiva de la Liga de Higiene Mental, constituida por los señores que se mencionan	6815	Orden de 27 de noviembre de 1947 por la que se dispone corrida reglamentaria de escala en la Auxiliar del Cuerpo de Administración Civil, por fallecimiento de don F.º encio Díaz Izquierdo y pase a la situación de excedencia de doña María Teresa Miranda González y doña Angela Paniagua Monje	6818
MINISTERIO DE JUSTICIA			
Orden de 24 de octubre de 1947 por la que se concede la libertad condicional a siete penados	6815	Otra de 10 de noviembre de 1947 por la que se concede la excedencia voluntaria al Auxiliar de Administración Civil de tercera clase de este Departamento doña María Teresa Miranda González	6818
Otra de 24 de octubre de 1947 por la que se concede la libertad condicional a dieciséis penados	6815	Otra de 13 de noviembre de 1947 por la que se concede la excedencia al Auxiliar de Administración Civil de tercera clase de este Departamento doña Angela Paniagua Monje, por pasar a prestar sus servicios al Patrimonio Forestal del Estado	6818
MINISTERIO DE HACIENDA			
Orden de 26 de diciembre de 1947 por la que se dan normas para la liquidación del impuesto de Restricción de Gasolina de la Contribución de Usos y Consumos correspondiente al segundo semestre de 1947	6816	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	
		Orden de 22 de octubre de 1947 por la que se aprueban provisionalmente las cuentas del ejercicio económico de 1945 de la Universidad de Zaragoza	6818
		Otra de 23 de octubre de 1947 por la que se dispone que los señores Godino y Martín pasen a desempeñar las cátedras que se citan en la Escuela Especial de Ingenieros Navales	6819
		Otra de 24 de octubre de 1947 por la que se declara jubilado con el haber que por su clasificación le corresponda, a don Felix Cueto Ramos	6819
		Otra de 25 de octubre de 1947 por la que se amplían al Peritaje Electricista las enseñanzas que se cursan en la Escuela de Peritos Industriales de Córdoba	6819

	Página		Página
MINISTERIO DE TRABAJO		EDUCACION NACIONAL.—Subsecretaría.—Convocando concurso-oposición para proveer una plaza de Oficial de la Escuela de Artes y Oficios de Murcia	
Orden de 21 de noviembre de 1947 por la que se dispone la inscripción en el Registro Oficial de las Cooperativas que se relacionan	6820	Dirección General de Enseñanza Universitaria.—Declarando admitidos y excluidos los aspirantes que se indican como opositores a las cátedras de Universidad que se mencionan	6821
Ora de 1.º de diciembre de 1947 por la que se dispone se cumpla sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Ramón Daura Roure contra resolución de la Dirección General de Previsión	6820	Declarando admitidos y excluidos provisionalmente los aspirantes que se indican como opositores a la cátedra que se menciona de la Universidad de Barcelona...	6822
Ora de 28 de noviembre de 1947 por la que se descalifica la casa barata y su terreno número 10 de la manzana cuarta del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas «Alfonso XI», hoy «Los Rosales» y señalada con el número 3 de la plaza Circular de Chamartín de la Rosa (Madrid)	6820	Declarando admitidos y excluidos provisionalmente los aspirantes que se indican como opositores a la cátedra que se menciona de la Universidad de Salamanca	6822
ADMINISTRACION CENTRAL		Declarando admitidos definitivamente los aspirantes que se indican como opositores a las cátedras de Universidad que se mencionan	6823
GOBERNACION.—Parque Móvil de Ministerios Civiles.—		Declarando admitidos y excluidos provisionalmente los aspirantes que se indican como opositores a las cátedras de las Universidades que se citan	6823
Disponiendo la baja definitiva en el Escalafón correspondiente de los obreros conductores en expectación de destino que se mencionan	6821	OBRAS PÚBLICAS.—Subsecretaría.—Anunciando las vacantes que se citan, correspondientes a Servicios de este Departamento	6823
JUSTICIA.—Subsecretaría.—Anunciando a concurso de ascenso Secretarías de Juzgados Comarcales (tercera categoría)	6821	Dirección General de Puertos y Señales Marítimas.—Autorizando a don Bartolomé Méndez Urrea para construir una casa para vivienda y baños en la playa de la Isla, del puerto de Mazarón (Murcia)	6823
INDUSTRIA Y COMERCIO.—Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.—Anunciando el extravío de las guías de circulación únicas que se citan... (Comisario Adjunto).—Anunciando el extravío de la guía única de circulación que se cita	6821	Autorizando a la CAMPSA para ocupar una parcela en la zona de servicio del puerto de Altea y establecer dos depósitos de gas-oil y sus instalaciones	6824
		ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales particulares y Administración de Justicia.	

JEFATURA DEL ESTADO

LEY DE 27 DE DICIEMBRE DE 1947 sobre ordenación de los transportes mecánicos por carretera.

La trascendental influencia de los transportes por carretera en el conjunto de la economía nacional y el extraordinario desarrollo que han adquirido en los últimos veinte años, han motivado la constante preocupación del legislador, atento a la necesidad de encauzar estas actividades en forma que permitiera utilizar su creciente vitalidad, manteniendo el indispensable equilibrio entre los legítimos intereses de los usuarios y los no menos respetables de las Empresas.

A ello se debe la profusión de disposiciones de distinto rango que desde el Real Decreto de cuatro de julio de mil novecientos veinticuatro, primera disposición sobre la materia, se han venido dictando con criterios y orientaciones que la experiencia adquirida aconseja revisar y unificar.

Se hace preciso, en consecuencia, introducir importantes modificaciones en las normas básicas hasta ahora en vigor, al objeto de conseguir los siguientes fines primordiales:

Primero. Abrir más ancho cauce a la iniciativa privada, reconociéndole una sensibilidad superior a la que pudiera tener el Estado para revelar las corrientes de tráfico dignas de atención, abandonando el propósito de la previa formación de un Plan estatal de líneas de transporte, que siempre habría de resultar incompleto e inestable.

Segundo. Suprimir los derechos de exclusiva que, mal interpretados, han llegado, en ocasiones, a crear verdaderos monopolios de la carretera, con evidente perjuicio para los usuarios; supresión que ha de llevarse a efecto sin dejar de establecer a favor del transportista que satisfaga cumplidamente las necesidades del tráfico aquellas garantías que deben protegerle contra una competencia perturbadora.

Tercero. Eliminar el tope que supone un término obligado de las concesiones por haber puesto de manifiesto la realidad que, durante los últimos años de su vigencia, se dificultaba prácticamente no sólo la necesaria renovación del material móvil, sino también su mantenimiento en las debidas condiciones de perfecta utilización. Pero es justo que, paralelamente a la supresión de la temporalidad de las concesiones, queden éstas sometidas a ciertas formas que al permitir su posible rescate por el Estado pongan en relación la fecha en que se realice con la cuantía de la indemnización que haya de satisfacerse.

Cuarto. Reservar al Estado la facultad de llevar a cabo en cualquier momento, teniendo en cuenta lo que el interés público demande, la ordenación de las líneas de transporte, unificándolas, ampliándolas o suprimiéndolas, sin perjuicio de las indemnizaciones o compensaciones que en determinados casos resulten procedentes; dejando asimismo prevista la excepcional posibilidad de que la Administración, cuando la iniciativa privada no se

manifieste por faltarle el estímulo de la rentabilidad probable de los servicios, los establezca directamente o los subvencione, al objeto de asegurar la realización de aquellos que el Gobierno considere indispensables.

Quinto. Encauzar, hacia líneas de mercancías de servicio regular, el transporte libre en camiones aislados, provistos, hasta la fecha, de autorizaciones de circulación prácticamente ilimitadas. Tal estado de cosas origina, con frecuencia, competencias perjudiciales para la economía general de los transportes, disminuyendo los rendimientos que podrían obtenerse de los elementos disponibles, al estar afectos a explotaciones mejor ordenadas.

Sexto. Regular cuanto se relaciona con la construcción y explotación de estaciones destinadas a concentrar los servicios de las líneas de transporte por carretera, cuestión de positivo interés por las evidentes ventajas que aquéllos proporcionan tanto al público como a los transportistas, facilitando, al mismo tiempo, la necesaria eficacia de los servicios inspectores.

Séptimo. Regular la existencia de las Agencias de Transportes, útiles muchas veces, fijando su cometido y responsabilidad en la función que, en relación con el transporte, deben desempeñar.

Octavo. Mantener, en lo posible, de acuerdo con el espíritu marcadamente social que inspira la obra legislativa del actual Estado español, el carácter de artesanía que, en muchos casos, tienen las explotaciones de transportes por carretera.

Noveno. Utilizar, de acuerdo con las Leyes básicas del Estado español, la Organización Sindical, y ello, en un principio, de manera voluntaria, para amparar a los titulares de las concesiones y servicios, en muchos casos, como reguladora de las relaciones entre éstos y la Administración.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

Definiciones y clasificación

Artículo primero.—Se regirán por las normas establecidas en la presente Ley los transportes de viajeros y mercancías realizados en vehículos automóviles que circulen sin camino de rodadura fijo o sin medios fijos de captación de energía, por las carreteras y caminos públicos del Estado, provincia o Municipio, fuera del casco urbano de las poblaciones.

Artículo segundo.—Los transportes mecánicos por carretera se considerarán:

A) *De servicio público*, cuando legalmente autorizados se ejerciten por cuenta ajena mediante el pago de una retribución.

B) *Privados*, cuando se realicen por el dueño de un vehículo para su servicio particular sin retribución alguna: Primero. Transportando personas o mercancías propias. Segundo. Como operación complementaria de industrias que tenga establecidas.

C) *Oficiales*, cuando se efectúen directamente por Organismos del Estado para la realización de sus cometidos propios por medio de vehículos automóviles afectos a alguno de los parques legalmente establecidos o utilizando los requisados al efecto. A esta última clase de transportes no les afectarán los preceptos de la presente Ley.

Artículo tercero.—Los servicios públicos de transporte por carretera se clasificarán como sigue:

A) *De viajeros*, si transportan exclusivamente viajeros, sus equipajes y encargos pertenecientes o no a aquéllos, pero siendo transportados en los mismos vehículos que los viajeros.

B) *De mercancías*, si sólo transportan mercancías.

C) *Mixtos*, si se efectúan en vehículos que transporten, con la debida separación, viajeros y mercancías.

Artículo cuarto. Los servicios públicos de viajeros, mercancías y mixtos podrán ser regulares o discrecionales. Serán *servicios públicos regulares de viajeros o mixtos* los que se realicen dentro del itinerario determinado en la concesión, con calendario y horarios fijos, debidamente autorizados con arreglo a normas estipuladas en la concesión y constituyendo por sí mismos un negocio industrial independiente.

Serán *servicios públicos regulares de mercancías* los que se efectúen dentro del itinerario y calendario determinados en la concesión, con horarios circunstanciales y constituyendo por sí mismos un negocio industrial independiente.

Serán *servicios públicos discrecionales de viajeros, mercancías o mixtos* los que deban realizarse con la libertad de itinerario, calendario y horario que permitan las normas fijadas al otorgarse cada una de las respectivas autorizaciones y de acuerdo con los trámites señalados en las mismas.

CAPITULO SEGUNDO

Facultades del Estado y régimen de concesiones y autorizaciones

Artículo quinto.—Cuando el interés público lo aconseje, el Estado podrá crear nuevos servicios de transporte y modificar las concesiones de los existentes para unificarlos, ampliarlos o suprimirlos total o parcialmente, mediante las indemnizaciones o compensaciones que se otorgarán cuando proceda.

En los expedientes que para tales efectos se instruyan deberán ser oídos los Organismos competentes y preceptivamente los Consejos Superior de Ferrocarriles y Transportes por Carretera y de Obras Públicas.

Artículo sexto.—Corresponderá exclusivamente al Ministerio de Obras Públicas otorgar las concesiones de servicios públicos regulares y las autorizaciones para los públicos discrecionales y para aquellos transportes privados que el Reglamento especifique.

En cada expediente de concesión de servicios regulares deberán informar los Consejos Superior de Ferrocarriles y Transportes por Carretera y de Obras Públicas.

Artículo séptimo.—La concesión de servicios públicos regulares se otorgará por concurso sin plazo ni duración prefijado. El Estado, no obstante, podrá declararlas extinguidas, cumpliendo para ello las condiciones que la presente Ley determina.

Artículo octavo.—No se otorgará concesión de servicio regular que coincida con otra ya existente, a menos que se pruebe por el solicitante de la nueva concesión, y se acepte tal prueba por los Organismos administrativos competentes, de los cuales también podrá partir la iniciativa para dicha prueba, que el tráfico no se halla debidamente atendido.

En los alrededores de las grandes poblaciones y hasta la distancia máxima de treinta kilómetros desde el origen de las líneas ya establecidas, distancia que se determinará, en cada caso, de acuerdo con las normas que señale el Reglamento, la Administración, apreciando discrecionalmente las necesidades del tráfico, podrá otorgar las concesiones para recorridos coincidentes que considere precisos.

Artículo noveno.—Podrán ser concesionarios todos los españoles que se hallen en pleno goce de sus derechos civiles y las entidades españolas legalmente constituidas.

Artículo diez.—Cuando un particular pretenda obtener la concesión de un servicio público deberá presentar un proyecto completo del mismo, redactado con arreglo al formulario que el Ministerio de Obras Públicas establezca y en el que deberá figurar, entre otros extremos: número, capacidad y clase de vehículos e instalaciones adscritas a la concesión, plazos de amortización de material fijo y móvil y tarifas pertinentes.

Dicho proyecto se someterá a información pública y, una vez aprobado, servirá de base al concurso a que se refiere el artículo séptimo. Para tomar parte en la licitación deberá consignarse previamente la fianza provisional que el Reglamento de esta Ley determine.

El concurso se resolverá teniendo en cuenta las características dentro de las aprobadas por la Administración, del material que se proyecte adscribir a la línea, capacidad de transporte, derechos de tanteo y preferencias legalmente establecidas, tarifas y, en general, cuantas mejoras y garantías se ofrezcan para la prestación del servicio.

Una vez resuelto el concurso, el adjudicatario deberá depositar la fianza definitiva como garantía del cumplimiento de las condiciones de la concesión, con lo cual se entenderá ésta otorgada en firme y se publicará en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO.

Artículo once.—Con anterioridad a la celebración del concurso se efectuará por el Ministerio de Obras Públicas, y de acuerdo con las normas que fije el Reglamento de la presente Ley, la valoración del proyecto base de aquél. Si el adjudicatario no fuese el primitivo peticionario, previamente al otorgamiento de la concesión definitiva, aquél deberá abonar a éste el importe de la referida valoración.

Artículo doce.—Las concesiones sólo podrán transferirse cuando hayan transcurrido más de cinco años desde la iniciación de su explotación y previa autorización de la Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera. Las transferencias deberán publicarse en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO.

En ningún caso podrá autorizarse el arriendo de las concesiones.

Artículo trece.—Cuando se haya de establecer un servicio por iniciativa del Estado, se redactará el proyecto correspondiente por el Ministerio de Obras Públicas, que podrá explotarlo directamente o adjudicar su explotación mediante concurso.

Artículo catorce.—Cuando un primer concurso para la explotación de un servicio proyectado por el Estado haya quedado desierto, se podrá anunciar nuevo concurso añadiendo a las bases del primero, previo acuerdo del Consejo de Ministros, el otorgamiento de una subvención por kilómetro de línea sobre cuya duración y cuantía, juntamente con las demás condiciones que se establezcan habrá de versar necesariamente la licitación.

Artículo quince.—Si el Estado, haciendo uso de la facultad que le otorga el artículo quinto de esta Ley, acordase el establecimiento de un servicio coincidente en más de su cincuenta por ciento con otro en explotación que deba suprimirse, ofrecerá al titular de éste la concesión del servicio proyectado, de acuerdo con las bases que se establezcan; si no las aceptara, se anunciará concurso público sin introducir en aquéllas modificación alguna.

Artículo dieciséis.—Cuando, en virtud de lo establecido en el artículo quinto, el Estado considere conveniente la intensificación de los servicios de una línea regular, invitará al concesionario a que la efectúe dentro de las condiciones que al efecto se formularán. Si el concesionario no las aceptase, se anunciará, a base de las mismas, un concurso público para la prestación del servicio complementario.

Artículo diecisiete.—Los servicios públicos discrecionales de mercancías podrán autorizarse, sin limitar su radio

de acción, cuando se utilicen exclusivamente para el transporte contratado por la carga completa del vehículo, con un solo remitente y un solo destinatario, ninguno de los cuales podrá tener el carácter de Agencia de transportes.

Artículo dieciocho.—Los servicios públicos discrecionales mixtos y los dedicados al transporte de mercancías con carga fraccionada, únicamente se podrán autorizar con radio de acción limitado.

Artículo diecinueve.—Los servicios públicos discrecionales, de cualquier clase que sean, y los transportes privados a que se hace referencia en el artículo sexto, estarán sometidos, en cuanto a su funcionamiento, a las normas que con carácter general establecerá el Reglamento de esta Ley y a las particulares que se dicten por el Ministerio de Obras Públicas a los efectos de la mejor ordenación y coordinación de los transportes.

Artículo veinte.—El Ministerio de Obras Públicas ejercerá la inspección de los servicios de transporte por carretera, debiendo efectuarlos en forma tal que permita asegurar el exacto cumplimiento de las disposiciones que los regulen. Para tal fin utilizará, en la forma que estime oportuna, la actual Inspección de Circulación y Transportes por Carretera, recabando en cualquier caso, y de acuerdo con lo que disponga el Reglamento de esta Ley, del Ministerio que proceda la colaboración de la Guardia Civil y de la Policía de Tráfico. Las infracciones que de la legislación vigente se cometan podrán ser sancionadas con multas hasta de veinticinco mil pesetas.

CAPÍTULO TERCERO

Derechos y obligaciones de los concesionarios

Artículo veintiuno.—Salvo casos excepcionales en que quede demostrada la necesidad de compensar económicamente la conducción de la correspondencia, el concesionario de un servicio público regular estará obligado al transporte gratuito de la misma, con arreglo a las condiciones que señale la Dirección General de Correos y Telecomunicación y autorice el Ministerio de Obras Públicas. No se considerarán incluidos en dicha obligación los paquetes postales, así como tampoco periódicos, impresos, muestras y medicamentos, cuando su peso o volumen exceda de los límites que determine el Reglamento de esta Ley. Igualmente se considerarán excluidos los valores cuya respectiva cuantía exceda de los límites fijados por el Reglamento.

Las subvenciones que deberán otorgarse en dichos casos, así como las tarifas de los demás transportes del Estado, se fijarán por el Ministerio de Obras Públicas, de acuerdo con el Departamento ministerial correspondiente.

Artículo veintidós.—Las tarifas autorizadas en la concesión tendrán el carácter de máximas. El concesionario podrá establecer tarifas inferiores, excepto en los casos en que, por razones de coordinación, se fije una tarifa mínima, bien en la concesión o por orden del Ministerio de Obras Públicas, previo informe de los Consejos Superior de Ferrocarriles y Transportes por Carretera y de Obras Públicas.

Artículo veintitrés.—El Ministerio de Obras Públicas establecerá, con carácter general, la descomposición de las tarifas de los transportes públicos por carretera en forma que refleje la influencia proporcional del coste de los distintos elementos que las integran, debiendo presentar todos los concesionarios de las diversas clases de líneas de viajeros y mercancías las estadísticas que ordene el Ministerio de Obras Públicas en relación con las materias de que es objeto este artículo, considerándose como falta sancionable, que determinará el Reglamento de la presente Ley, el no hacerlo dentro de los plazos que éste fije.

Las tarifas de las concesiones o autorizaciones únicamente deberán revisarse a solicitud de sus titulares, o por iniciativa de la Administración, cuando el coste de los indicados elementos haya experimentado variaciones que, en más o en menos, influyan en aquellas en proporción superior al quince por ciento de su total importe.

Artículo veinticuatro.—Las tarifas de los servicios complementarios no podrán ser inferiores a las del primitivo servicio mientras ambos coexistan.

Artículo veinticinco.—La intensificación total o parcial de los servicios de una concesión por aumento de número de circulaciones o sustitución de los vehículos afectos a ella por otros de mayor capacidad se podrá autorizar, a instancia del concesionario, por la Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera, o por los organismos de la Inspección dependientes de aquella, en la forma y condiciones que señalará el Reglamento.

Artículo veintiséis.—Cuando se pretenda establecer un servicio como prolongación o hijuela de otro existente, se solicitará del Ministerio de Obras Públicas, acompañando el correspondiente proyecto. Dicho Ministerio, previos los informes de la Jefatura de Obras Públicas, de la Inspección Central de Circulación y Transportes por Carretera y de los Consejos Superior de Ferrocarriles y Transportes por Carretera y de Obras Públicas, determinará, como trámite inicial, si el servicio solicitado es necesario y puede considerarse como mera ampliación del ya establecido. En tal caso se ofrecerá la explotación al titular de éste si él no fuera el solicitante. Si no lo aceptara, o si el servicio no hubiera sido considerado como mera ampliación, sólo se podrá autorizar previo concurso, con arreglo a los trámites que en esta Ley se establecen para el otorgamiento de nuevas concesiones.

Artículo veintisiete.—Las concesiones administrativas de servicios públicos regulares de transporte por carrete-

ra y los vehículos a ellas afectos no podrán ser objeto de embargo mientras dichas concesiones se encuentren en vigor, sin perjuicio de que judicialmente pueda ser intervenida la explotación de las mismas.

CAPITULO CUARTO

Caducidad y rescate de las concesiones

Artículo veintiocho.—Serán causa de caducidad de una concesión:

- a) No iniciar la explotación en el plazo máximo de tres meses, a partir de la publicación de la concesión en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO; en caso de imposibilidad plenamente demostrada, el Ministerio de Obras Públicas podrá prorrogar este plazo por tres meses más.
- b) La interrupción del servicio en más de diez días seguidos, quince no totalmente seguidos en el plazo de un mes o treinta no totalmente seguidos durante el transcurso de un año.
- c) La infracción reiterada de algunas de las condiciones esenciales de la concesión o faltas graves en la explotación de la misma.

La caducidad de una concesión llevará consigo la pérdida de la fianza.

Cuando el concesionario manifieste su propósito de abandonar el servicio por explotarse éste con déficit, por causas ajenas a su gestión, circunstancia que deberá justificarse plenamente, podrá el Ministerio de Obras Públicas, previos los asesoramientos necesarios, caducar la concesión sin la total pérdida de fianza, siempre que el concesionario esté dispuesto a continuar prestando el servicio durante el plazo que se considere necesario para que pueda organizarse en debidas condiciones la continuación del mismo sin interrupción. Este plazo se fijará por el Ministerio de Obras Públicas y no podrá exceder de un año.

Artículo veintinueve.—El Ministerio de Obras Públicas, cuando se haya producido cualquiera de las causas a que se refiere el artículo anterior, ordenará la instrucción del oportuno expediente de caducidad, que, en su caso, y con audiencia del concesionario y del Sindicato Provincial de Transportes y Comunicaciones de que aquél forme parte, se tramitará, con carácter sumario, en el plazo máximo que para cada caso señale el Reglamento de esta Ley.

Si se trata de un servicio coincidente con el ferrocarril, se oír también a la correspondiente Junta de Coordinación.

En todos los casos en que haya propuesta de caducidad de la concesión serán preceptivos, para poder acordarla, los informes de los Consejos Superior de Ferrocarriles y Transportes por Carretera, de Obras Públicas y de Estado.

Artículo treinta.—El Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previo informe de los Consejos Superior de Ferrocarriles y Transportes por Carretera, de Obras Públicas y de Estado, podrá acordar en cualquier momento el rescate de toda concesión mediante el abono al concesionario de una indemnización por la privación del disfrute de los años que a la concesión le resten, hasta veinticinco, más el valor no amortizado de los vehículos e instalaciones expresamente adscritas a aquella.

Para fijar esta indemnización se tendrán en cuenta los productos líquidos obtenidos por la Empresa en los cinco últimos años de explotación del servicio, calculándose sobre esta base y con arreglo a la correspondiente Ley de variación los productos probables durante el número de años que resten hasta veinticinco, debiéndose entregar en metálico al concesionario el valor actual de las anualidades que resulten.

En los casos de no existir beneficios de explotación, o en que el período de disfrute de la misma sea inferior a cinco años, la indemnización por privación de disfrute se determinará pericialmente por procedimiento análogo al seguido en la Ley de Expropiación forzosa, y en cualquier caso será aquella fijada con deducción del interés legal por pago inmediato y de una sola vez, que habría de efectuarse simultáneamente al rescate.

La parte de indemnización correspondiente al valor no amortizado de los vehículos e instalaciones fijas en la fecha del rescate será fijada teniendo en cuenta las amortizaciones previstas en la respectiva concesión.

En la tramitación de los anteriores expedientes, siempre se dará vista al concesionario en la forma que determinan el Reglamento de Procedimiento Administrativo del Ministerio de Obras Públicas y sus disposiciones complementarias.

Artículo treinta y uno.—Cuando hayan transcurrido veinticinco años desde la fecha del otorgamiento de una concesión, podrá el Ministerio de Obras Públicas acordar su rescate sin que el concesionario tenga derecho al percibo de indemnización alguna por la privación del disfrute, y si únicamente al abono del valor de la parte no amortizada del material móvil e instalaciones fijas expresamente afectos a la concesión expresada.

Artículo treinta y dos.—Otorgada una concesión, se entenderá que el material móvil e instalaciones fijas expresamente adscritas a la misma, debidamente conservados o renovados para asegurar la eficacia del servicio, pasarán, en caso de rescate, a ser propiedad del Estado, previo el pago de la parte no amortizada de dichos material e instalaciones.

Vigente la concesión, no se podrá retirar ningún vehículo de los afectos a la misma sin autorización administrativa y previa la sustitución por otro que reúna, como mínimo, iguales condiciones.

Excepcionalmente, en casos de contracción de tráfico, podrá la Administración autorizar la reducción del material móvil en tanto subsistan dichas circunstancias.

Artículo treinta y tres.—El Reglamento determinará la forma y plazos en que el material móvil adscrito a una concesión deberá ser reconocido por la Inspección y las atribuciones de ésta para imponer su renovación, reparación o sustitución, según lo exijan los términos de la concesión y el buen servicio a los usuarios.

CAPITULO QUINTO

Agrupaciones de transportistas

Artículo treinta y cuatro.—Los titulares de las concesiones y autorizaciones para la explotación de los servicios públicos reguladas por la presente Ley podrán agruparse dentro del Sindicato Vertical de Transportes y Comunicaciones en la forma que determinen las disposiciones vigentes.

Artículo treinta y cinco.—Los Reglamentos por que se regirán las Agrupaciones constituidas dentro del Sindicato Vertical de Transportes y Comunicaciones obedecerán a las normas de un Reglamento tipo, que deberá redactar dicho Sindicato y aprobar el Ministerio de Obras Públicas.

Los Reglamentos de las Agrupaciones constituidas dentro de los Sindicatos Provinciales de Transportes y Comunicaciones deberán ser aprobados por la Jefatura de Obras Públicas correspondiente.

Artículo treinta y seis.—Las Agrupaciones constituidas dentro de los Sindicatos Provinciales de Transportes y Comunicaciones no tendrán en ningún caso la consideración de Empresas de Transportes, ni personalidad suficiente para ser concesionarias de líneas de servicio público.

Esto no obstante, podrán obtener concesiones para la construcción y explotación de estaciones en la forma establecida en el capítulo sexto de esta Ley

Artículo treinta y siete.—A más de las atribuciones que de manera general conceden a la persona jurídica de los concesionarios sindicados las Leyes básicas de la sindicación vertical y de las que se derivan de los anteriores artículos, la Administración reconocerá específicamente a favor de las Agrupaciones constituidas dentro de los Sindicatos Provinciales de Transportes y Comunicaciones los beneficios siguientes:

Primero. Personalidad para formular propuestas referentes a la modificación de itinerarios y horarios de los servicios públicos de transporte cuando así convenga a los intereses de los sindicados y no se perjudiquen los de los usuarios.

Segundo. Derecho a dirigirse a la Administración para informar en todos los expedientes que se tramiten en relación con las líneas cuyos concesionarios estén sindicados sobre asuntos que interesen al Sindicato.

Tercero. Derecho a proponer al Ministerio de Obras Públicas la unificación de servicios comprendidos en la provincia respectiva.

Cuarto. Personalidad para interponer, en nombre de los transportistas sindicados, recursos contra los acuerdos de la Administración que afecten a cualquiera de ellos.

Quinto. Preferencia en la distribución de los elementos sometidos en alguna forma a la intervención estatal, siempre dentro de los cupos asignados a los servicios públicos de transporte.

Sexto. Cualquier otro beneficio que el Ministerio de Obras Públicas considere oportuno otorgar, bien por iniciativa propia o a petición del Sindicato Provincial interesado.

Artículo treinta y ocho.—En casos excepcionales, y previa autorización del Consejo de Ministros, podrá el Ministro de Obras Públicas imponer la sindicación de los concesionarios en determinadas provincias, con la inclusión de todos los transportistas de una provincia en el Sindicato correspondiente.

CAPITULO SEXTO

Estaciones y agencias

Artículo treinta y nueve.—Las estaciones destinadas a concentrar las llegadas y salidas de los vehículos afectos a servicios públicos podrán establecerse, previa autorización del Ministerio de Obras Públicas, por iniciativa de los Ayuntamientos, de los Sindicatos Provinciales de Transportes y Comunicaciones y de los particulares. La falta de tales iniciativas podrá suplirse por la de dicho Ministerio.

Artículo cuarenta.—Los Ayuntamientos podrán establecer estaciones dentro de su término municipal, construyéndolas y explotándolas directamente o concursando su construcción y explotación.

En los concursos tendrán derecho preferente los Sindicatos Provinciales de Transportes y Comunicaciones, con arreglo a las normas que el Reglamento determine.

Artículo cuarenta y uno.—Los Sindicatos Provinciales de Transportes y Comunicaciones, dentro de su provincia, podrán obtener del Ministerio de Obras Públicas concesiones para la construcción y explotación directa de estaciones, previa renuncia de los Ayuntamientos a los derechos de prioridad que esta Ley reconoce

Artículo cuarenta y dos.—Los particulares que pretendan establecer estaciones solicitarán del Ministerio de Obras Públicas la oportuna concesión, que sólo se otorgará por concurso y previa renuncia de los Ayuntamientos y Sindicatos Provinciales de Transportes y Comunicaciones a las preferencias que les concede esta Ley.

Artículo cuarenta y tres.—Cuando el Ministerio de Obras Públicas acuerde establecer una estación, podrá construirla directamente y contratar su explotación mediante concurso, o concursar conjuntamente su construcción y

explotación. El orden de preferencia para la adjudicación de estos concursos será: Ayuntamiento, Sindicatos Provinciales de Transportes y Comunicaciones y particulares.

Artículo cuarenta y cuatro.—Las estaciones deberán establecer servicios estancos del Estado, como son el suministro de gasolina y lubricantes, venta de tabacos y timbres, y los Organismos de que actualmente dependen estos servicios prestarán todo género de facilidades para su establecimiento y explotación.

Artículo cuarenta y cinco.—El Reglamento determinará la forma y requisitos para la petición de estaciones, tramitación de expedientes y celebración de los concursos a que se refieren los precedentes artículos, con arreglo a un formulario.

A más de otros extremos, el formulario deberá precisar lo referente a capacidad y condiciones de explotación; mínimas de la estación; diferenciación y valoración consiguiente de la estación respecto a otras posibles edificaciones; instalaciones expresamente anejas a la estación y su valoración; Ley de amortizaciones de instalaciones expresamente anejas y del edificio propio de la estación y normas que deberán seguirse para establecer y llevar la contabilidad de la explotación de la estación, y por lo tanto, los ingresos netos de la misma.

Artículo cuarenta y seis.—Las tarifas aplicables a los servicios de las estaciones se fijarán por el Ministerio de Obras Públicas.

Estas tarifas no podrán ser recargadas con ningún gravamen de carácter municipal, provincial ni de cualquiera otra clase.

Artículo cuarenta y siete.—Las concesiones otorgadas por el Ministerio de Obras Públicas para la construcción de estaciones caducarán en un plazo de setenta y cinco años, con reversión en tal momento al Estado.

El Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previo informe de los Consejos Superior de Ferrocarriles y Transportes por Carretera, de Obras Públicas y de Estado, podrá acordar en cualquier momento el rescate de toda concesión de estación mediante el abono al concesionario de una indemnización por la privación del disfrute de los años que a la concesión la restan hasta setenta y cinco, más el valor no amortizado de las edificaciones e instalaciones fijas expresamente adscritas a la estación a la fecha del rescate.

Para fijar esta indemnización se tendrán en cuenta los productos líquidos obtenidos por la Empresa en los cinco últimos años de explotación del servicio, calculándose sobre esta base, y con arreglo a la correspondiente Ley de variación, los productos probables durante el número de años que resten hasta setenta y cinco, debiéndose entregar al concesionario el valor actual de las anualidades que resulten.

En los casos de no existir beneficios de explotación o en que el periodo de disfrute de la misma sea inferior a cinco años, la indemnización por privación de disfrute se determinará pericialmente por procedimiento análogo al seguido en la Ley de Expropiación forzosa, y en cualquier caso será aquella fijada con deducción del interés legal por pago inmediato y de una sola vez, que habrá de efectuarse simultáneamente al rescate.

La parte de la indemnización correspondiente al valor no amortizado de las edificaciones e instalaciones fijas expresamente adscritas a la estación en la fecha del rescate será fijada teniendo en cuenta las amortizaciones previstas en la respectiva concesión.

En la tramitación de los expedientes que se incoen se dará siempre vista al concesionario, con arreglo a las normas que determinan el Reglamento de Procedimiento administrativo del Ministerio de Obras Públicas y sus disposiciones complementarias.

Artículo cuarenta y ocho.—Estarán obligadas a utilizar las estaciones todas las líneas de servicio regular que se autoricen con posterioridad a la puesta en servicio de aquellas y las demás que no dispongan de instalaciones propias debidamente autorizadas con fecha anterior, o si las instalaciones no reúnen las condiciones mínimas precisas que se especificarán en el Reglamento. Asimismo podrá imponerse dicha obligación a determinados servicios discrecionales.

Sólo en casos excepcionales, motivados por la insuficiencia de las instalaciones de una estación o por su situación alejada de los puntos de parada más conveniente, podrá la Inspección de Obras Públicas autorizar, provisionalmente, otros lugares de estacionamiento, previo acuerdo con los Ayuntamientos respectivos.

Artículo cuarenta y nueve.—Las Agencias de transportes, como organizaciones interpuestas entre los usuarios y las Empresas o particulares que exploten servicios regulares o discrecionales, sólo podrán actuar sometidas a la inspección del Ministerio de Obras Públicas, al que remitirán, para su aprobación, las tarifas y Reglamentos.

Dichas Agencias contratarán forzosamente con los usuarios en nombre propio, asumiendo ante éstos y ante la Administración las responsabilidades de todo orden en que puedan incurrir en relación con sus obligaciones fiscales, faltas en el servicio, incumplimiento de contrato de transporte o cobro indebido, sin perjuicio de su derecho a repetir contra quien corresponda.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Todos los servicios regulados por la presente Ley que deban concederse o explotarse en forma condicionada, por su relación con los ferroviarios, quedarán asimismo sometidos a las disposiciones que se deriven de las Leyes que se dicten para la coordinación de unos y otros transportes.

Segunda.—El Reglamento y demás disposiciones necesarias que se dicten, conforme a la disposición adicional

anterior, para la ejecución de la presente Ley, tendrán en cuenta las peculiaridades del régimen privativo de Navarra y Alava en materia de transportes por carretera.

Tercera.—El Ministro de Obras Públicas dictará el Reglamento y demás disposiciones necesarias para la ejecución de la presente Ley, que entrará en vigor a los treinta días naturales siguientes al de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, quedando derogadas cuantas normas y preceptos legales se opongan a lo establecido en la misma.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Las autorizaciones anteriormente otorgadas para la explotación de los servicios definidos como regulares en la presente Ley, que estuvieren en vigor el día de su promulgación, se entenderán sometidas a sus preceptos y, en tal forma, vigentes a precario hasta que tenga lugar su adjudicación definitiva a virtud de los concursos que para ello se celebren.

Las antiguas concesiones con exclusividad de la clase A) continuarán explotándose por sus actuales titulares hasta que se haya extinguido el plazo por el que fueron otorgadas o la última prórroga anual concedida al amparo del Decreto de veinte de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro; que por la presente Ley queda derogado. Llegado dicho término, se continuará su explotación en las condiciones de interinidad señaladas en el párrafo anterior hasta la adjudicación del correspondiente concurso.

Segunda. En los concursos que se celebren para la definitiva adjudicación de los servicios comprendidos en la precedente disposición transitoria, tendrán derecho de tanteo en la adjudicación los titulares que actualmente los explotan, siempre que la concesión o autorización de que disfruten sea anterior al veintidós de junio de mil novecientos cuarenta y seis. El Reglamento señalará las condiciones requeridas para el ejercicio del indicado derecho.

Tercera. En caso de que fuera indispensable la fijación de contingentes de vehículos correspondientes a esta clase de transportes, así como verificar su distribución entre los concesionarios de líneas regulares y de aquellas personas que tengan autorizaciones para las discrecionales, intervendrá de manera preferente el Ministerio de Obras Públicas, de acuerdo con las normas que, llegado el caso, se fijen.

Cuarta. Las concesiones de estaciones que, habiéndose adjudicado en concurso celebrado por los Ayuntamientos, se encuentren pendientes de refrendo del Ministerio de Obras Públicas a la promulgación de esta Ley continuarán su tramitación con arreglo a las disposiciones vigentes en el momento de dicho concurso, siéndoles, no obstante, de aplicación lo preceptuado en el artículo cuarenta y seis de esta Ley.

Dada en El Pardo a veintisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 1 de diciembre de 1947 por la que se promueve a Jefe de Administración civil de segunda clase del Cuerpo de Estadísticos Facultativos a don Miguel Romeo Redondo.

Ilmo. Sr.: Acordada por Orden de siete de noviembre último la admisión al servicio de don Miguel Romeo Redondo,

Esta Presidencia ha tenido a bien promover a dicho funcionario, en ascenso de escala, a Estadístico Facultativo segundo, Jefe de Administración civil de segunda clase, con sueldo anual de trece mil doscientas pesetas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de diciembre de 1947.—
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de Estadística,

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 16 de diciembre de 1947 por la que se asciende a Capitán del Cuerpo de la Policía Armada y de Tráfico a los Tenientes de las referidas fuerzas que se relacionan.

Excmo. Sr.: Por haber sido declarados aptos para el ascenso a Capitán y a fin de completar el treinta por ciento de la plantilla, correspondiente a los procedentes del Cuerpo, según determina el párrafo tercero del artículo 23 de Decreto de 31 de diciembre de 1941 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 65) se asciende a Capitán del Cuerpo de la Policía Armada y de Tráfico, con antigüedad de 28 de noviembre último y efectos administrativos a partir de 1.º de enero de 1948, a los Tenientes de las referidas fuerzas que a continuación se relacionan:

D. Adrián López Vázquez.
D. José Herrero Vicente.

D. Manuel del Pino Osuna.
D. Sergio Andueza Caño.
D. Luis Cid Steiro.
D. Rafael Martínez Ferrero.
D. Luis Antonio Gallado Villalobos.
D. José Fernández García.
D. Segundo Valverde Prieto.
D. Jesús Puyoles Tella.
D. José Alonso de las Heras.
D. Juan Manuel Gómez Aguado.
D. Arturo Tardaguila Ramos.
D. José Muñoz Novillo.
D. José Guerrero Anguix.
D. Julio Cañas Baquero.
D. Olegario Marrodán Fernández.
D. Aurelio Jiménez García.
D. Constantino Emérito Angulo Presa.
D. Francisco Melo Cuevas.
D. José García Hernández.
D. Baltasar Barreiro González.

Madrid, 16 de diciembre de 1947.

PEREZ GONZALEZ

Excmo. Sr. Director general de Seguridad.

ORDEN de 17 de diciembre de 1947 por la que se dispone el retiro por inutilidad física adquirida fuera de acto de servicio del Policía Armado don Alejandro Martínez Regalado.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo establecido en el artículo 93 del vigente Estatuto de Clases Pasivas del Estado, 65 del Reglamento para su aplicación y Ley de 18 de marzo de 1944.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer el retiro por inutilidad física adquirida fuera de acto de servicio del Policía Armado don Alejandro Martínez Regalado, debiéndole hacerse por el Consejo Supremo de Justicia Militar el señalamiento de haber pasivo que le corresponda, previa propuesta reglamentaria.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 22 de diciembre de 1947.

PEREZ GONZALEZ

Excmo. Sr. Director general de Seguridad.

ORDEN de 22 de diciembre de 1947 por la que se modifica la redacción de varios artículos del Reglamento de la Escuela General de Policía.

Excmo. Sr.: Observadas algunas dificultades de aplicación en diversos artículos del Reglamento que rige en la Escuela General de Policía, y con el fin de fijar con toda claridad el alcance que debe darse a normas tan importantes como las que regulan los efectos escalafonales de las calificaciones que en sus estudios obtengan los alumnos del Grado Profesional, procedentes de oposiciones celebradas con posterioridad a la Ley Orgánica de la Policía Gubernativa, de ocho de marzo de mil novecientos cuarenta y uno, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—A partir de este Orden, los artículos del Reglamento de la Escuela General de Policía aprobados por Orden ministerial de veintiséis de febrero de mil novecientos cuarenta y dos, que a continuación se expresan, se considerarán redactados en la siguiente forma:

«Artículo 85. Las calificaciones se harán como queda dispuesto en este Reglamento, y el alumno que sin causa justificada dejara de presentarse a examen, de esta de continuarlo después de haber dado comienzo al mismo o se retire, quedará sin calificación y en igualdad de condiciones académicas que si fuera desaprobado con la puntuación de cero.»

Si algún alumno fuera desaprobado en varias asignaturas del curso, sin ser el total de ellas, podrá ser examinado en los extraordinarios que se convoquen por la Dirección de la Escuela, la cual pro-

curará a no ser que las circunstancias del caso aconsejen otra cosa, que las pruebas extraordinarias se celebren cuando hayan transcurrido dos meses, por lo menos, desde que tuvieron lugar los exámenes ordinarios.

Esta disposición es aplicable tanto en cursos normales como en los abreviados.

Art. 86. Los alumnos que al terminar los primeros exámenes extraordinarios de un curso no tengan aprobadas la mitad más una de las asignaturas, habrán de repetirle por completo.

Art. 87. Los alumnos que no se encuentren en tan desfavorables condiciones, aunque les falte por aprobar una o más asignaturas, pasarán al curso siguiente como alumnos del mismo.

Art. 88. Las asignaturas desaprobadas podrá estudiarlas el alumno asistiendo a clase, si ello es posible, y previa autorización del Director de la Escuela, o bien privadamente.

Art. 89. En los exámenes extraordinarios de los que hubiesen sido desaprobados en los ordinarios o de los que, como sanción, repitan curso, no se podrá obtener mayor calificación que la de aprobado con cinco puntos, los cuales se sumarán a la censura obtenida en la correspondiente asignatura desaprobada, y la media de tal suma determinará la puntuación que habrá de tenerse en cuenta en dicha disciplina, para ser sumada a las puntuaciones obtenidas en las demás asignaturas.

Si fueran más de dos las veces que el alumno sea examinado en una misma asignatura, se sumarán todas las calificaciones que en aquella hubiera obtenido, dividiendo el total por el número de exámenes.

El Director de la Escuela queda facultado para autorizar que puedan ser calificados con nota superior a cinco puntos aquellos alumnos que, por causa debidamente justificada dentro de las señaladas en este Reglamento, no hubieran podido acudir a los exámenes ordinarios.

Art. 90. Para determinar el orden en que deben figurar en el escalafón del Cuerpo General de Policía los alumnos aprobados, se podrán formalizar por este Centro, a medida que vayan terminando sus estudios totales, las propuestas siguientes:

Primera propuesta: Integrada por los alumnos que no hayan sido suspendidos en ninguna asignatura; es decir, aprueben todas las disciplinas del plan de estudios en los exámenes ordinarios.

Para determinar la colocación entre ellos se sumarán a las de ingreso las puntuaciones obtenidas en las diversas asignaturas.

Segunda propuesta: Formarán parte de la misma los que hayan completado sus estudios en los primeros extraordinarios.

Tercera propuesta: Constituida por quienes aprueben la asignatura o asignaturas pendientes en la tercera prueba, o sea en segundos extraordinarios.

Cuarta propuesta: Formada por cuantos aprueben las disciplinas que aun les queden en el cuarto examen, o sea en terceros extraordinarios.

Quinta propuesta: Quedará integrada por aquellos alumnos que por falta de aplicación u otra causa hubieran perdido curso.

Art. 91. Cada propuesta constituirá grupo independiente a efectos de integración en el escalafón del Cuerpo y, en su consecuencia, el último de los que figuren en una propuesta deberá ir en el escalafón inmediatamente antes que el primero de la siguiente.

Para determinar la prelación entre los que figuren en la segunda, tercera, cuarta y quinta propuestas, se observará lo dispuesto en el artículo 89, sumándose las puntuaciones de las asignaturas a las de oposición.

Art. 92. No obstante lo dispuesto en el artículo 90, los que hayan perdido curso como consecuencia del servicio militar o retrasen su incorporación a la Escuela por igual motivo, deberán formar parte de la primera propuesta, a menos que por las vicisitudes de sus exámenes o conducta, en relación con las normas de los artículos precedentes, les corresponda figurar en la segunda, tercera, cuarta o quinta.

Art. 93. Una vez enviadas las propuestas de alumnos para su ingreso en el Cuerpo General de Policía, el Director de la Escuela remitirá al Director general de Seguridad el expediente de cada uno, con informe acerca de sus cualidades o aptitudes, para que puedan ser aprovechadas en el servicio.

Art. 113. El alumno que pierda dos cursos completos o sea desaprobado cuatro veces en una misma asignatura, será separado de la Escuela.»

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 22 de diciembre de 1947.

PEREZ GONZALEZ

Excmo. Sr. Director general de Seguridad.

ORDEN de 10 de diciembre de 1947 por la que se anuncia la vacante de Médico adscrito a los Servicios Centrales del Patronato Nacional Antituberculoso para los Servicios de Epidemiología de la Escuela de Tisiología.

«Ilmo. Sr.: Vacante en la plantilla de destinos del Cuerpo Médico de Sanidad Nacional una plaza de Médico adscrito a los Servicios Centrales del Patronato Nacional Antituberculoso, para los Servicios de Epidemiología de la Escuela de Tisiología, clasificada, a los efectos de su provisión, en turno de elección, conforme se previene en la Orden de 20 de febrero de 1941, dictada en aplicación del Decreto de 2 de noviembre anterior.

Este Ministerio, en armonía con lo establecido en ambas disposiciones, ha acordado anunciar la citada vacante para ser provista entre Médicos del Cuerpo de Sanidad Nacional en activo servicio o en expectación de destino.

Los funcionarios del citado Cuerpo que aspiren a la vacante anunciada dispondrán de un plazo de diez días naturales para la presentación de instancias en el

Registro de esa Dirección General (plaza de España, Madrid), formuladas con arreglo a lo prevenido en la repetida Orden de 20 de febrero de 1941.

A los efectos de su legal tramitación, el expediente de la presente convocatoria será sometido a informe del Consejo Nacional de Sanidad.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de diciembre de 1947.—
P. D., Pedro F. Valladares.

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

ORDEN de 10 de diciembre de 1947 por la que se crea la Junta Directiva de la Liga de Higiene Mental, constituida por los señores que se mencionan.

Ilmo. Sr.: La Liga Española de Higiene Mental, fundada por Real Orden de 26 de enero de 1927, funcionó normalmente hasta el año 1936. La guerra de Liberación, con los trastornos inherentes a todos los servicios, por un lado, y, por otro, la reorganización de la Dirección General de Sanidad al término de aquella, determinó la supresión de la Sección de Psiquiatría por necesidades presupuestarias, quedando desde entonces desatendidos, en parte, los servicios de dicha Sección, y entre ellos la continuación de las actividades de la Liga de Higiene Mental.

La importancia internacional de dicha Liga aconseja el nombramiento de una Junta Directiva que la reorganice y proponga a la Dirección General de Sanidad las medidas conducentes a la renovación de sus actividades, y, en su consecuencia,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la creación de la Junta Directiva de la Liga de Higiene Mental, que quedará constituida en la siguiente forma:

Presidente: Don Antonio Piga Pascual, Director de la Escuela de Medicina Legal.

Vicepresidentes: Don Juan José López Ibor, Director de los Servicios Psiquiátricos de la Diputación Provincial de Sanidad; don Eduardo Guija Morales, Director del Manicomio de Cádiz, y don Antonio Vallejo Nájera, Catedrático de Psiquiatría.

Vocales: Don José María Villacián Rebollo, Director del Manicomio de Valladolid; don Nicanor Ancochea Hombravella, Director de la Colonia Psiquiátrica de Santa Coloma; don Antonio Subirana Oller, Neurólogo;

don Luis Rojas Ballesteros, Director del Manicomio de Granada; don Juan Pedro de la Higuera, Director del Manicomio de Jaén; don Alfredo Prieto Vidal, Director del Manicomio de Mujeres de Palencia, y don José R. Fernández González, Director del Manicomio de Oviedo.

Secretario: Don Narciso Rodríguez Pino, Director del Manicomio de Mujeres de Ciempozuelos.

Vicesecretario: Don Luis Morales Noriega, Director del Sanatorio privado Peña-Castillo, de Santander.

Bibliotecario: Don Emilio Pelaz Martínez, Profesor adjunto de Psiquiatría.
Tesorero: Don Luis García Castrillo y Sánchez, Ayudante de la cátedra de Psiquiatría.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de diciembre de 1947.—
P. D., Pedro F. Valladares.

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 24 de octubre de 1947 por la que se concede la libertad condicional a siete penados.

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas formuladas para la aplicación del beneficio de la libertad condicional establecido en el Decreto de 17 de diciembre de 1943 y Orden ministerial de 19 de enero de 1944, con las modificaciones contenidas en el Decreto de 26 de octubre de 1945, a propuesta del Patronato Central para la Redención de las Penas por el Trabajo y previo acuerdo del Consejo de Ministros,

Su Excelencia, el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha tenido a bien conceder el beneficio de la libertad condicional, con la liberación definitiva del destierro, a los siguientes penados, quienes podrán obtenerlo a la publicación de la presente Orden:

De la Colonia Penitenciaria del Dueño: Antonio Párraga Illana.

De la Prisión Central del Puerto de Santa María: Antonio Sintes Beneján.

De la Prisión Central de Guadalajara: Rufino Olmos Ramírez.

De la Prisión Escuela de Madrid: Angel Serrano Romero.

De la Prisión Provincial de Bilbao: Juan Chico Marehal.

Asimismo S. E. el Jefe del Estado, que

Dios guarde, ha tenido a bien conceder, en atención a los informes emitidos por las Autoridades correspondientes, el beneficio de la libertad condicional, sin la liberación del destierro, a los siguientes penados:

Del Reformatorio de Adultos de Ocaña: Antonio Rosa Villar.

De la Prisión Provincial de Jaén: Antonio Peña Romero.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de octubre de 1947.

FERNÁNDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 24 de octubre de 1947 por la que se concede la libertad condicional a dieciséis penados.

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas formuladas para la aplicación del beneficio de la libertad condicional establecido en el Decreto de 17 de diciembre de 1943 y Orden ministerial de 19 de enero de 1944, con las modificaciones contenidas en el Decreto de 26 de octubre de 1945, a propuesta del Patronato Central para la Redención de las Penas por el Trabajo, y previo acuerdo del Consejo de Ministros,

Su Excelencia el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha tenido a bien conceder el beneficio de la libertad condicional, con la liberación definitiva del destierro, a los siguientes penados, quienes podrán obtenerlo a la publicación de la presente Orden:

Del Reformatorio de Adultos de Ocaña (Toledo): José María Cuesta Santos.

De la Prisión Central de San Miguel de los Reyes: Aurelio Felipe Flores, Felipe Belda Calatayud.

De la Prisión Celular de Barcelona: Antonio Dachs Rius.

De la Prisión Provincial de Lérida: Tomás Baguste Ballabriga.

Asimismo Su Excelencia el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha tenido a bien conceder, en atención a los informes emitidos por las Autoridades correspondientes, el beneficio de la libertad condicional, sin la liberación del destierro, a los siguientes penados:

De la Colonia Penitenciaria del Dueño: Francisco Anguera Canet.

Del Reformatorio de Adultos de Ocaña (Toledo): Virgilio del Valle de la Peña.

De la Prisión Provincial de Huesca: Pedro Jareño Orozco.

De la Prisión Provincial de Madrid:

Mariano Gómez Berméjo, Arturo Sabarbert Rodríguez, Procopio Urdiales Cuadrado.

De la Prisión Provincial de Mujeres de Madrid: Honoria García Dorado, Patrocinio López Berrocal, Antonia García del Sol.

Del Destacamento Penal de Pozo del Fondón: Sacramento Fernández Rasero.

De Destacamento Penal de Vaidemanco: Enrique Martín del Campo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de octubre de 1947.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 26 de diciembre de 1947 por la que se dan normas para la liquidación del impuesto de Restricción de Gasolina de la Contribución de Usos y Consumos, correspondiente al segundo semestre de 1947.

Ilmos. Sres.: La limitación del cupo de gasolina acordada en fecha reciente para los automóviles de turismo, señalando en algunos casos cupos inferiores a los estimados como mínimos a efectos de tributación por el impuesto de Restricción de Gasolina, aconseja la adopción de medidas a fin de que el referido impuesto no grave a la gasolina no consumida cuando el cupo concedido sea inferior al fijado en la correspondiente cartilla de Restricción.

Por otra parte, al variar el tipo de gravamen para la gasolina de los automóviles de turismo a partir de primero de enero de 1948 con una diferencia de 3,75 pesetas en litro sobre la gasolina de uso corriente, habrán de retirarse de la circulación a partir de dicha fecha los actuales sellos de 3 pesetas, por lo que conviene recordar a los contribuyentes la obligación de reintegrar las cartillas del año actual antes de finalizar el mes en curso, en evitación de que hayan de verificarlo con los nuevos sellos si lo efectuaran después de dicha fecha, a fin de poder obtener la Patente Nacional de Circulación del primer trimestre de 1948.

En su consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Reintegro de las Cartillas de Restricción de Gasolina.

Los propietarios de vehículos sujetos a este gravamen deberán reintegrar, dentro de cada mes del segundo semestre de 1947, una cantidad de litros equivalente al consumo que le haya sido fijado en la provincia respectiva para el coche de su categoría, precisamente antes del día 31 del actual mes, siempre que dicho cupo no sea superior al de la cartilla.

Los que dejasen transcurrir este plazo voluntario reintegrarán antes de obtener la Patente del primer semestre de 1948 la cantidad de gasolina que resulten en descubierto con arreglo a los nuevos tipos señalados para 1948.

2.º Presentación de las Cartillas de Restricción para su comprobación reglamentaria.

Se recuerda a los contribuyentes la obligación señalada en la norma octava de la Orden ministerial de 28 de diciembre de 1946 que figura transcrita en la última hoja de la Cartilla de Restricción, esto es, su presentación en las oficinas correspondientes antes de finalizar el mes actual para su comprobación.

No podrá obtenerse la Patente del primer semestre de 1948 sin la presentación de la cartilla del corriente año con la diligencia de haber sido comprobada de conformidad.

3.º Comprobación y liquidación de las Cartillas por las Delegaciones de Hacienda y Oficinas de Recaudación.

Las Delegaciones de Hacienda, al dar cumplimiento a lo dispuesto en la norma octava de la citada Orden ministerial de 28 de diciembre de 1946, cuidarán de comprobar cuidadosamente que las cantidades reintegradas no son inferiores a las correspondientes a los cupos que estuvieran en vigor en su provincia en los diferentes meses del segundo semestre del año actual.

4.º Pago del impuesto de Restricción durante el mes de enero de 1948.

Los propietarios de vehículos que durante el próximo mes de enero no hayan obtenido aún la Patente de Circulación por hallarse en período voluntario de cobranza, y, por consiguiente, la Cartilla de Restricción, satisfarán el

impuesto de Restricción recogiendo al efecto los correspondientes sellos del Agente del surtidor, que habrán de ser debidamente conservados para ser fijados en su día en la Cartilla.

Si en el aparato surtidor no dispusieran, en los primeros días de enero, de los nuevos sellos de Restricción, el suministro se efectuará sin el pago del impuesto, quedando obligado el contribuyente inexcusablemente a obtenerlos del mismo o de otro Agente de surtidor antes de finalizar el referido mes de enero.

Madrid, 26 de diciembre de 1947.

J. BENJUMEA

Ilmos. Sres. Director general de la Contribución de Usos y Consumos y Delegado del Gobierno en CAMPSA.

ORDEN de 19 de diciembre de 1947 por la que se conceden los beneficios previstos en el caso 25 de la Disposición segunda del Arancel a la importación de un aparato matemático para la determinación de los términos de la serie Fourier, destinado a la Escuela Especial de Ingenieros Industriales de Barcelona.

Ilmo. Sr.: El Director general de Enseñanza Profesional y Técnica, en comunicación fecha 21 de noviembre último, interesa franquicia arancelaria a la importación de un aparato matemático para la determinación de los términos de la serie Fourier, destinado a la enseñanza en la Escuela Especial de Ingenieros Industriales de Barcelona.

En cumplimiento del último párrafo del caso 25 de la Disposición segunda del vigente Arancel, la Dirección General de Industria, en comunicación de fecha 3 de los corrientes, informa que no hay fabricación en España de aparatos como el que se pretende importar del extranjero.

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo prevenido en el caso 25 de la Disposición segunda de los vigentes Aranceles de Aduanas, ha acordado: que, previa inserción de la presente Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, se permita la importación por la Aduana de Port Bou, con los beneficios establecidos en la mencionada Disposición, de una caja peso bruto 150 kilogramos, conteniendo un aparato matemático para la determinación de los términos de la serie Fourier, que procedente de la casa G. Coradi, de Zurich (Suiza), y con des-

tino a la Escuela Especial de Ingenieros Industriales de Barcelona, ha sido autorizada su importación según licencia número 103.730. El referido material no podrá ser extraído, enajenado ni dedicado a otros fines que los docentes, a cuyo amparo se otorga la concesión, salvo si se satisficiesen, en su día, los correspondientes derechos de Arancel.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de diciembre de 1947.—
P. D., Fernando Camacho.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN de 14 de octubre de 1947 por la que se dispone se efectúe la correspondiente corrida de Escalas para cubrir la plaza vacante de Ingeniero jefe de segunda clase en el Cuerpo de Ingenieros Industriales.

Ilmo. Sr.: Vacante en el Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio de este Departamento una plaza de Ingeniero Jefe de segunda clase, producida por jubilación de don Luis Arana Garamendi en 3 de septiembre último;

Visto el Reglamento orgánico del mencionado Cuerpo, de 17 de noviembre de 1931, y el informe preceptivo del Consejo de Industria,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se efectúe la correspondiente corrida de escalas para cubrir la referida vacante, y, en su consecuencia, nombrar:

Ingeniero Jefe de segunda clase, a don José Muñoz-Repiso Vaca; Ingeniero primero, a don Antonio Nava Lasa; Ingenieros segundos, a don Antonio de la Vega y de la Vega (supernumerario en activo) y a don Juan Camín Lara.

La vacante que se produce en Ingenieros terceros se cubrirá mediante la oposición reglamentaria.

Los anteriores ascensos se entenderán conferidos con antigüedad de 4 de septiembre próximo pasado.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de octubre de 1947.—
P. D., E. Merello.

Ilmo. Sr. Director general de Industria.

ORDEN de 27 de octubre de 1947 por la que se declara la caducidad de los permisos de investigación denominados «San Francisco», núm. N-9.509; «San Antonio», núm. N-9.502; «María del Carmen», núm. N-9.538, y «San Andrés», núm. N-9.539, de la provincia de Badajoz.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente motivado por la propuesta de la Jefatura de Minas del distrito de Badajoz, de caducidad de los permisos de investigación denominados «San Francisco», número N-9.509, y «San Antonio», núm. N-9.502, de mineral de plomo, sitos en los términos municipales de Azuaga y Granja de Torrehermosa, respectivamente, y los de mineral de vanadio denominados «María del Carmen», núm. N-9.538, y «San Andrés», núm. N-9.539, sitos en el término municipal de Santa Marta, todos ellos de la provincia de Badajoz, y cumplidos los trámites que preceptúa la Ley de Minas, de 19 de julio de 1944 y el Reglamento general para el Régimen de la Minería, de 9 de agosto del año 1946;

Visto el informe del Consejo de Minería, en el que se propone, de acuerdo con la Sección de Ordenación Minera, la caducidad de los citados expedientes de permisos de investigación,

Este Ministerio ha resuelto, a propuesta de la Dirección General de Minas y Combustibles, declarar a caducidad de los permisos de investigación arriba citados, debiendo publicarse esta resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de octubre de 1947.—
P. D., E. Merello.

Ilmo. Sr. Director general de Minas y Combustibles.

ORDEN de 22 de octubre de 1947 sobre reclamación del Ayudante Comercial del Estado doña María Luisa Arias Alonso respecto a su situación en el escalafón.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia fecha 14 de junio del año próximo pasado, suscrita por doña María Luisa Alonso, Ayudante Comercial de Estado, en solicitud de que se revoque la clasificación escalafonaria en la que se encuentra como consecuencia de la corrida de escalas promovida por Orden de 2 de enero de 1946;

Visto el informe de la Sección de Personal de la Dirección General de Comer-

cio y el de la Asesoría Jurídica de este Departamento;

Resultando que, como consecuencia de las nuevas plantillas del Cuerpo de Ayudantes Comerciales del Estado, aprobadas para el año 1946, se totalizó y publicó el Escalafón del Cuerpo con arreglo a la corrida de escalas que originaron aquéllas, sin que contra el mismo se presentase reclamación alguna por la funcionaria que promueve el expediente;

Resultando que por orden de 28 de mayo de 1946 se resolvió reclamación del señor Tailhan sobre el lugar que le correspondía en el escalafón, partiendo de la base de que los reingresos de excedencia voluntaria deben ocupar dentro de su clase el lugar que les corresponda con arreglo a su antigüedad efectiva;

Considerando que la publicación de la corrida de escalas o escalafón constituye un verdadero acto jurídico de la Administración, de carácter declarativo para que cada uno de los funcionarios a los que afecta, y que como todo acto de carácter subjetivo de la Administración a no ser recurrido dentro de tiempo y forma deviene firme;

Considerando que la Administración no puede volver sobre sus propios acuerdos cuando sean declarativos de derecho a favor de los particulares, según unánime opinión de la doctrina y constante jurisprudencia del Tribunal Supremo, salvo el caso, que no será en la cuestión planteada de simple y evidente error material;

Considerando, por tanto, que la situación escalafonaria en que fué encasillada doña María Luisa Arias Alonso ha quedado firme toda vez que su revisión, colocándola en lugar preferente a los Ayudantes que ocupaban números anteriores a ella en el Escalafón publicado por Orden de 2 de enero de 1940, lesionaría los derechos de éstos, que son firmes e inatacables por haber sido consentidos;

Considerando que la Orden de 28 de mayo de 1946 revisando la reclamación del señor Tailhan, aparte de contraerse a un caso concreto y no fundamentarse en la misma las consideraciones legales de su motivación, no tienen carácter normativo, sino meramente interpretativo, que puede ser una pauta a seguir en el futuro para los reingresos que se produzcan procedentes de excedencias voluntarias, pero que no puede afectar a las situaciones ya consolidadas de la Administración, que tiene que respetar, sin que le sea dable alterarlas, por medio de una Orden ministerial ni por ninguna otra norma de carácter reglamentario.

Este Ministerio ha tenido a bien resolver, estimando que no es posible variar el lugar que en el escalafón está atribuido a doña María Luisa Arias Alonso en la Orden de 2 de enero de 1946, pues por no haber recurrido contra dicha orden en tiempo ha quedado firme y sin posibilidad legal de remisión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de octubre de 1947.—

P. D., Emilio de Navasqués.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio y Política Arancelaria.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 27 de noviembre de 1947 por la que se dispone, cofrida reglamentaria de escala, en la Auxiliar del Cuerpo de Administración Civil, por fallecimiento de don Florencio Díaz Izquierdo, y pase a la situación de excedencia de doña María Teresa Miranda González y doña Angela Paniagua Monje.

Ilmo. Sr.: Vacantes una plaza de Auxiliar de Administración Civil de primera clase por fallecimiento de don Florencio Díaz Izquierdo, y dos de Auxiliares de Administración Civil de tercera clase por pase a la situación de excedencia voluntaria de doña María Teresa Miranda González, y a la de excedencia activa de doña Angela Paniagua Monje.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se verifique la correspondiente cofrida de escala y que, en su consecuencia, sea nombrado: Auxiliar de Administración Civil de primera clase, con el sueldo anual de seis mil pesetas, don Luis Barreiro Rodríguez, con antigüedad y efectos económicos de 21 de los corrientes; y que en la vacante que se produce de Auxiliar de Administración Civil de segunda clase, se coloque en la citada categoría entre doña María Luisa Rodríguez-Vilarriño Regueira y don Juan Fernández del Pino Pozuete, a don José García Montañés, que figuraba en el escalafón con número bis), pasando a percibir su haber anual de cinco mil pesetas con efectos de 21 de los corrientes, con cargo al presupuesto de gastos vigente de este Ministerio para la plantilla del Cuerpo de Administración Civil; y que en las dos vacantes de Auxiliares de Administración Civil que se producen se conceda en la primera el reintegro a don Teófilo García Fernández, que se encontraba en la situación de excedencia voluntaria en di-

cha categoría y lo tenía solicitado, nombrando en la segunda vacante Auxiliar de Administración Civil de tercera clase, con el sueldo anual de cuatro mil pesetas, a doña Aurora González Carbonero, número 31 de los opositores aprobados por Orden de 30 de junio del corriente año y que se encuentra en expectación de ingreso.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de noviembre de 1947.

REIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 10 de noviembre de 1947 por la que se concede la excedencia voluntaria al Auxiliar de Administración Civil de tercera clase de este Departamento doña María Teresa Miranda González.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de doña María Teresa Miranda González, Auxiliar de Administración Civil de tercera clase de este Departamento, con destino en la Jefatura Agronómica de Salamanca, en súplica de que se le conceda la excedencia voluntaria.

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, ha reuelto concederle la excedencia voluntaria por un período no menor de un año ni mayor de diez, previniéndole que cuando solicite el reintegro deberá ser destinada en servicios de provincias, para cumplir las condiciones de la regla novena de la Orden de 30 de julio de 1946 por la que se convocaron las oposiciones donde ingresó.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de noviembre de 1947.—

P. D., Emilio Lamo de Espinosa.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 13 de noviembre de 1947 por la que se concede la excedencia al Auxiliar de Administración Civil de tercera clase de este Departamento doña Angela Paniagua Monje, por pasar a prestar sus servicios al Patrimonio Forestal del Estado.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de doña Angela Paniagua Monje, Auxiliar de Administración Civil de tercera clase de este Departamento, con destino en la Jefatura Agronómica de Segovia, solicitando el pase a la situación de excedencia activa por haber sido nombrada Auxiliar Meca-

nógrafo de los Servicios Centrales del Patrimonio Forestal del Estado, y vista la Orden ministerial de 12 de septiembre del corriente año, por la que se nombra Auxiliar Mecanógrafo de los citados Servicios a la solicitante.

Este Ministerio ha tenido a bien acordar que doña Angela Paniagua Monje, Auxiliar de Administración Civil de tercera clase de este Departamento, pase a la situación de excedencia preventiva en el artículo 42 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, si bien con los derechos que le reconoce el artículo 13 de la Ley de 19 de marzo de 1941 y el 75 del Reglamento orgánico del Patrimonio Forestal del Estado, sin que las mejoras económicas que en éste obtenga puedan surtir efecto en el Escalafón de procedencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de noviembre de 1947.—

P. D., Emilio Lamo de Espinosa.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 22 de octubre de 1947 por la que se aprueban provisionalmente los cuentas del ejercicio económico de 1945 de la Universidad de Zaragoza.

Ilmo. Sr.: Examinado el expediente de que se hará mérito;

Resultando que la Universidad de Zaragoza somete a la censura de este Ministerio su cuenta general del ejercicio económico de 1945, que comprende la correspondiente al presupuesto ordinario de dicho ejercicio (aprobado por Orden ministerial de 1.º de junio del mencionado año), así como las de las subvenciones de 20.000 pesetas para becas y protección escolar; de 6.500 pesetas para un viaje de estudios; de 47.500 pesetas para el Colegio Mayor «Pedro Cerbuna», y de 10.000 pesetas para la inauguración de la Facultad de Derecho, concedidas, respectivamente, por Ordenes ministeriales de 4 de octubre, 20 de marzo, 17 de noviembre y 26 de abril de repetido año;

Resultando que su importe total asciende a 3.820.944,54 pesetas de ingresos y 3.437.792,29 pesetas de gastos, por lo que se obtiene entre éstos y aquéllos un saldo de 392.152,25 pesetas, del que 378.117,94 pesetas corresponden a las obras de la Ciudad Universitaria de Aragón, y las 14.034,31 pesetas restantes al incremento del capital universitario;

Resultando que por Orden ministerial

de 6 de diciembre de 1945, al aprobar la cuenta del ejercicio de 1944 de la citada Universidad, se dispuso que se justificase en la que motiva este expediente la inversión, en títulos de la Deuda Pública, de 291.922,26 pesetas, las cuales se han consignado para dicho fin en la sección de ingresos, y tienen su aplicación en los gastos en cuantía de 291.393,30, pasando a diferencia a formar parte del saldo para las mismas atenciones, a las que también corresponden las 225.001,15 pesetas que justifican provisionalmente en la relación de gastos número 39, y que habrán de serlo definitivamente en la cuenta de 1946;

Resultando que en la referida Orden ministerial de 6 de diciembre de 1945 también se dispuso que se justificase en la cuenta de dicho año la aplicación al capital universitario de 8.764,43 pesetas correspondientes a un crédito del presupuesto del Departamento, de 1944, para material de oficina no inventariable, tan pronto como éste fuera percibido, ya que, aun cuando no fué realizado oportunamente, las obligaciones emanadas del servicio a que correspondía fueron satisfechas con cargo a cantidades que correspondían al capital;

Considerando que si bien se ha cumplido lo necesario para la capitalización de las 291.922,26 pesetas anteriormente citadas, no se ha efectuado lo mismo con las 8.764,43 pesetas del referido crédito de material de oficina; sin duda por no haberse realizado el correspondiente libramiento, como se deduce del hecho de que su importe no figure en la relación de ingresos obtenidos, lo cual debe tenerse presente en la cuenta del ejercicio de 1946;

Considerando que se han observado las prescripciones del Decreto sobre régimen económico de las Universidades, de 9 de noviembre de 1944, y demás disposiciones aplicables,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Aprobar provisionalmente las referidas cuentas del ejercicio económico de 1945 de la Universidad de Zaragoza, por un importe total de 3.829.944,54 pesetas de ingresos y 3.437.792,29 pesetas de gastos, con un saldo de 392.152,25 pesetas, del que 378.117,94 pesetas corresponden a las obras de la Ciudad Universitaria de Aragón, y las 14.034,31 pesetas restantes al capital universitario.

2.º Que se justifique en la cuenta de 1946, acompañando copias de las pólizas de adquisición de títulos de la Deuda Pública, la inversión en esta clase de valores de 239.035,46 pesetas, cantidad que procede de la suma de las 225.001,15 pesetas de la relación de gastos número 39 a que antes se alude, y de las 14.034,31 pesetas del saldo.

3.º Que se justifiquen en igual forma y con idéntico destino, en la misma cuenta o en la primera que se rinda después de su percepción, las 8.764,43 pesetas del crédito de material de oficina no inventariable pendiente del ejercicio de 1944; y

4.º Que se remita al Tribunal de Cuentas el ejemplar original de la justificación a que se refiere este expediente, a los efectos del artículo 51 del Decreto de 9 de noviembre de 1944.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de octubre de 1947.

IBÁÑEZ MARTÍN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 23 de octubre de 1947 por la que se dispone que los señores Godino y Martín pasen a desempeñar las cátedras que se citan en la Escuela Especial de Ingenieros Navales.

Ilmo. Sr.: Por Orden ministerial de 23 de mayo de 1941, en virtud de concurso, con arreglo a lo determinado por el Decreto de 17 de octubre de 1940, que regula la materia, fué nombrado don Carlos Godino Gil Profesor en propiedad de «Construcción Naval» (tercer curso), y «Proyectos», de la Escuela Especial de Ingenieros Navales.

Posteriormente, por la de 30 de septiembre de 1940, en aplicación de la de 26 del mismo mes y año, que establecía las cátedras correspondientes a las asignaturas del nuevo plan de estudios de dicho Centro, aprobado por Orden ministerial de 20 de julio anterior, y que dividía la división de aquella en dos: «Construcción Naval» (tercero), y «Nomenclatura Naval» y «Proyectos», se adjudicó al señor Godino a la primera de éstas;

Vista la propuesta de la Escuela Especial de Ingenieros Navales, de conformidad con el acuerdo del Claustro y la petición del interesado,

Teniendo en cuenta las necesidades de la enseñanza y que la cátedra de «Proyectos» desempeñada anteriormente, en virtud de concurso, por dicho Profesor ha quedado vacante en el reclutamiento realizado por la expresada Orden de 30 de septiembre de 1946,

Este Ministerio, aceptando la propuesta del indicado Centro, ha tenido a bien disponer:

1.º Que don Carlos Godino Gil, Profesor en propiedad de la Escuela Especial de Ingenieros Navales, pase a desempeñar la cátedra de «Proyectos», en la misma.

2.º Que la vacante que resulta de «Construcción Naval» (tercer curso), y «Nomenclatura Naval», sea desempeñada por don Francisco Martín Gromaz, como Profesor interino, con la gratificación de 6.000 pesetas anuales, con cargo al capítulo 1.º, artículo 2.º, grupo 4.º, concepto 13 de la Subsección primera del vigente presupuesto de gastos de este Departamento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de octubre de 1947.

IBÁÑEZ MARTÍN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

ORDEN de 24 de octubre de 1947 por la que se declara jubilado, con el haber que por su clasificación le corresponde, a don Félix Cueto Ramos.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en la Ley de 27 de julio de 1918, y por haber cumplido en el día de hoy la edad reglamentaria para la jubilación forzosa,

Este Ministerio ha resuelto declarar jubilado, con el haber que por su clasificación le corresponde, a don Félix Cueto Ramos, Profesor numerario de «Lengua Francesa», procedente de Institutos Locales, con destino en el Nacional de Enseñanza Media de Ciudad Rodrigo, quien con esta fecha deberá cesar en el servicio activo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de octubre de 1947.

IBÁÑEZ MARTÍN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

ORDEN de 25 de octubre de 1947 por la que se amplian al Peritaje Electricista las enseñanzas que se cursan en la Escuela de Peritos Industriales de Córdoba.

Ilmo. Sr.: Teniendo en cuenta las necesidades del servicio,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que a partir del presente curso académico 1947-48, se amplíen las enseñanzas en la Escuela de Peritos Industriales de Córdoba, pudiéndose cursar en ella el Peritaje Electricista, para el que se admitirá matrícula del primer año de dicha especialidad, en la actual convocatoria.

Por esa Dirección General se dictarán las medidas conducentes a la ejecución de esta Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de octubre de 1947

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 21 de noviembre de 1947 por la que se dispone la inscripción en el Registro Oficial de las Cooperativas que se relacionan.

Ilmo Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien aprobar los Estatutos de las Cooperativas que a continuación se relacionan y disponer su inscripción en el Registro Oficial de Cooperativas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Cooperación de 2 de enero de 1942 y el Reglamento, para su aplicación de 11 de noviembre de 1943.

Cooperativa de Consumo «La Familiar», de Barcelona.

Cooperativa de Consumo «La Violeta Andressense», de Barcelona.

Cooperativa de Consumo «Detallistas de Huevos», de Barcelona.

Cooperativa de Confección «Gran Estil», de Barcelona.

Caja Rural Cooperativa Agrícola Católica, de Benijófar (Alicante).

Cooperativa del Campo y Caja Rural del Santísimo Cristo de la Victoria, de Serradilla (Cáceres).

Cooperativa del Campo «San Isidro», de Alaraz (Salamanca).

Cooperativa del Campo «San Isidro», de Terradillos (Salamanca).

Cooperativa del Campo «San Isidro», de Añearrodrigo (Salamanca).

Cooperativa del Campo «San Isidro», de Barceino (Salamanca).

Cooperativa Agrícola Ganadera «Santo Tomás», de Cenarruza (Vizcaya).

Cooperativa del Campo «San Lorenzo», de Maella (Zaragoza).

Cooperativa de Consumo Eclesiástica Leonesa, de León.

Cooperativa Industrial «Arenas y Gravas de Valencia», de Valencia.

Cooperativa Artesana «San Roque», de Jiménez de Jamuz (León).

Cooperativa de Carboneros Minoristas, de San Sebastián (Guipúzcoa).

Cooperativa del Mar de la Cofradía de Pescadores, de Villanueva y Geltrú (Barcelona).

Cooperativa de Mar de la Cofradía de Pescadores, de Finisterre (La Coruña).

Cooperativa del Campo Caja Rural de Ahorros y Préstamos «San Gregorio», de Guareña (Badajoz).

Estatutos modificados de la Cooperativa del Campo, de Callosa de Segura (Alicante).

Estatutos modificados de la Cooperativa Agrícola «San Bartolomé», de Altondeguilla (Castellón).

Estatutos modificados de la Cooperativa Agrícola y Caja Rural «San Juan Bautista», de Taes (Castellón).

Estatutos modificados de la Cooperativa de Productores del Campo, de Carballo (La Coruña).

Estatutos modificados de la Cooperativa del Campo, de Villarejo de Salvadés (Madrid).

Estatutos modificados de la Cooperativa del Santísimo Cristo de la Victoria, de Esida (Castellón).

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de noviembre de 1947.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Previsión

ORDEN de 1.º de diciembre de 1947 por la que se dispone se cumpla sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Ramón Daura Roure contra resolución de la Dirección General de Previsión.

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 4 de octubre del corriente año en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Ramón Daura Roure contra resolución de la Dirección General de Previsión en 7 de octubre de 1944, sobre cotizaciones de Subsidio de Vejez,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo siguiente:

«Fallamos que estimando la excepción de incompetencia de jurisdicción alegada por el Ministerio fiscal, debemos declarar, y declaramos, que no corresponde a los Tribunales de lo contencioso-administrativo conocer el recurso formulado contra la resolución de la Dirección General de Previsión, confirmatoria de la dictada en Barcelona por la Delegación Provincial de Trabajo, que aprobó el acta de liquidación de determinadas cuotas exigibles al demandante, don Ramón Daura, como empresa del «Sañón Venus Deporte» y correspondientes al Régimen de Subsidio de Vejez.

Así, por esta nuestra sentencia, que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Alejandro Gallo, Ignacio de Leca, Luis Cortés, Adolfo García Domingo Cortón. (Rubricados.)

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1.º de diciembre de 1947.—
P. D., Carlos Pinilla Luriño.

Ilmo Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 28 de noviembre de 1947 por la que se descalifica la casa barata y su terreno número 10 de la manzana cuarta del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas «Alfonso XI», hoy «Los Rosaies», y señalada con el número 3 de la plaza Circular de Chamartín de la Rosa (Madrid).

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Cayetano Fuster Morell, solicitando descalificación de su casa barata, construida en la parcela 10 de la manzana 4.ª del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas «Alfonso XI», hoy «Los Rosaies», y señalada con el número 3 de la Plaza Circular de Chamartín de la Rosa (Madrid).

Resultando que la expresada casa fué calificada condicionalmente por Real Orden de 6 de marzo de 1928 con arreglo al Real Decreto-Ley de 10 de octubre de 1924, habiendo recibido del Estado los beneficios de préstamo y prima;

Resultando que la indicada casa cuya descalificación se solicita se encontraba hipotecada a favor del Estado para responder del préstamo y prima que como beneficios recibió del mismo;

Considerando que de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.º del Decreto de 31 de marzo de 1944, don Cayetano Fuster Morell como beneficiario de la referida casa, ha ingresado en la Caja del Instituto Nacional de la Vivienda, con fecha 22 de los corrientes, la cantidad de 16.205,26 pesetas, importe de indemnización, toda vez que con anterioridad el interesado había procedido a la cancelación total del préstamo recibido;

Considerando que la descalificación de la casa barata no puede suponer, al desligar a su propietario de las limitaciones impuestas por las disposiciones vigentes, un menoscabo de los derechos reconocidos a los dueños de las fincas colindantes.

Visto el Decreto citado y demás disposiciones legales aplicables al caso,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Descalificar la casa barata y su terreno número 10 de la manzana cuarta del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas «Alfonso XI», hoy «Los Rosales», y señalada con el número 3 de la Plaza Circular de Chamartín de la Rosa (Madrid).

Segundo.—Que don Cavetano Fuster Morell, conforme a lo determinado en el Decreto ya citado, deberá justificar ante el Instituto Nacional de la Vivienda, inexcusablemente, en el término de noventa días, que por el mismo se satisfacen las contribuciones, impuestos y arbitrios, de los que la casa barata venía disfrutando desde la fecha de su construcción; y

Tercero.—Que el propietario de la finca descalificada deberá respetar las normas generales que determinan las condiciones mínimas de estructura actual de las fincas que constituyen la barriada.

De orden ministerial lo digo a vuestra ilustrísima para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 28 de noviembre de 1947.—
P. D., F. Mayo.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Subsecretaría

Anunciando a concurso de ascenso Secretarías de Juzgados Comarcales (tercera categoría).

Ilmo. Sr.: Vacantes en la actualidad las Secretarías de Juzgados Comarcales (tercera categoría) que a continuación se relacionan, se anuncia su provisión a concurso de ascenso entre Secretarios de la categoría inferior, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Decreto orgánico del Secretariado de 23 de diciembre de 1944, en relación con la Orden de 21 de mayo último:

Antigüedad en el Cuerpo

Montijo (Badajoz).
Amurrio (Alava).

Antigüedad en la categoría

Borja (Zaragoza).
Piedrahita de Castro (Zamora).

Antigüedad de servicios efectivos

Talavera de la Reina (Toledo).
Bailén (Jaén).

Los Secretarios concursantes elevarán sus instancias, por conducto de las Audiencias Territoriales respectivas, en el plazo de quince días hábiles a partir de la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, expresando en ellas por orden de preferencia las plazas que solicitan.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Parque Móvil de Ministerios Civiles

Disponiendo la baja definitiva en el Escalafón correspondiente de los obreros conductores en expectación de destino que se mencionan.

En consonancia con lo dispuesto en el párrafo dos del artículo cuarto de la Ley de 8 de noviembre de 1941 y en el artículo siete de la Orden de 24 de febrero de 1942, he acordado que causen baja definitiva en el escalafón a que pertenecen, con pérdida de todos los derechos que hubieran podido adquirir en este Organismo los Obreros Conductores, en expectación de destino, don Pedro San José Zabala, don Domingo Feal Vila, don Antonio Medina Costa, don Vicente López Martín, don Anastasio Nuero González, don Manuel Marroqui Pascual y don Daniel Ruiz Alonso.

Lo que comunico a Vd. para su conocimiento y notificación a los interesados. Dios guarde a Vd. muchos años.
Madrid, 27 de noviembre de 1947.—
El Ingeniero Director, J. Prieto.

Sr. Jefe de la Sección de Personal de este P. M. M.

Los Secretarios concursantes acompañarán el título de Letrado, a no ser que lo tengan unido a su expediente personal.

En el presente concurso podrán participar los funcionarios a los cuales se les ha concedido la categoría personal correspondiente a las Secretarías que se anuncian y que se encuentran en situación de expectativa de destino, adjudicándoseles las plazas siempre que no existan Secretarios propietarios con título de Letrado los cuales tienen preferente derecho.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 10 de diciembre de 1947.—
I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Anunciando el extravío de las guías de circulación únicas que se citan.

Se pone en conocimiento de las Delegaciones Provinciales y Locales de Abastecimientos y Transportes, Delegación Especial del Campo de Gibraltar, Fiscalías de Tasas y Autoridades gubernativas, que han sufrido extravío los ter-

ceros y cuartos cuerpos de las guías únicas de circulación siguientes:

Serie NR-2, números 97338 y 97341, expedidas por la Inspección Provincial de Vitoria de la Comisaría de Recursos de la Zona Norte (Palencia) y que amparaba cada una de ellas 4.000 kilogramos de patatas desde Espejo a Bilbao.

Por los Servicios de Inspección de los mencionados Organismos y Agentes de la Autoridad se ejercerá la debida vigilancia en averiguación de su paradero, dando cuenta inmediata a esta Comisaría General en el caso de ser halladas y comunicando al propio tiempo el nombre y circunstancias de la persona o entidad que transportase con ellas.

Madrid, 20 de diciembre de 1947.—
El Comisario general, José de Corral Saiz.

(Comisario Adjunto)

Anunciando el extravío de la guía única de circulación que se cita.

Se pone en conocimiento de las Delegaciones Provinciales y Locales de Abastecimientos y Transportes, Delegación Especial del Campo de Gibraltar, Fiscalías de Tasas y Autoridades Gubernativas que ha sufrido extravío la guía única de circulación siguiente:

Serie P-1, núm. 17693, expedida por el S. N. T. de Palencia y que amparaba el transporte de 10.000 kilogramos de harina por carretera, desde Saldaña a estación de Guardo, y por ferrocarril, desde esta última a La Coruña, siendo remitente «Padere, S. A.» y destinatario el Excmo. Sr. Gobernador Civil de La Coruña.

Por los Servicios de Inspección de los mencionados Organismos y Agentes de la Autoridad, se ejercerá la debida vigilancia en averiguación de su paradero, dando cuenta inmediata a esta Comisaría General en el caso de ser hallada y comunicando al propio tiempo el nombre y circunstancias de la persona o entidad que transportase con ella.

Madrid 17 de diciembre de 1947.—
El Comisario general, José de Corral Saiz.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Subsecretaría

Convocando concurso-oposición para proveer una plaza de Oficial de la Escuela de Artes y Oficios de Murcia.

Vacante una plaza de Oficial de Secretaría de la Escuela de Artes y Oficios de Murcia, con el sueldo anual de 4.000 pesetas.

Esta Subsecretaría, de conformidad con las prescripciones establecidas en la Ley de 17 de julio del actual y Orden ministerial de 3 de septiembre de 1940, ha acordado convocar concurso-oposición

para la provisión en propiedad de la plaza anteriormente mencionada.

La realización del referido concurso-oposición, se ajustará a las siguientes bases:

1.ª Podrán tomar parte en este concurso-oposición los españoles de ambos sexos comprendidos en la edad de veinte a cuarenta años, que no se encuentren incapacitados para el ejercicio de cargos públicos ni padezcan defecto físico o enfermedad contagiosa que les impida el ejercicio del cargo. Queda exceptuado del límite máximo de edad quien actualmente desempeña el cargo con carácter interino.

2.ª Los documentos necesarios para tomar parte en el concurso-oposición serán los siguientes:

a) Instancia dirigida al ilustrísimo señor Subsecretario del Ministerio, solicitando tomar parte en el concurso-oposición.

b) Recibo de haber abonado en la Secretaría del Centro la cantidad de 50 pesetas, en concepto de derechos de examen.

c) Partida de nacimiento debidamente legalizada cuando el aspirante haya nacido fuera del territorio de la Audiencia en que haya de surtir sus efectos la misma.

d) Certificado negativo de antecedentes penales.

e) Certificación facultativa de no padecer defecto físico ni enfermedad contagiosa que le impida el ejercicio del cargo.

f) Los documentos expedidos por Organismos oficiales que el solicitante considere necesario presentar para acreditar su plena adhesión al Nuevo Estado.

g) Documento acreditativo de tener realizado (en su caso) el Servicio Social de la Mujer, o la exención del mismo.

h) Los que estime conveniente aportar para justificar los méritos o aptitudes que posea.

3.ª Las documentaciones se presentarán en la Secretaría del Centro y se completarán en el plazo de treinta días, a contar de la publicación de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

4.ª El Director del Centro de que se trata designará, dentro del plazo señalado en el apartado anterior, el Tribunal que ha de juzgar los ejercicios de este concurso-oposición, dando cuenta del nombramiento a esta Subsecretaría. Este se compondrá de tres miembros.

5.ª Los opositores verificarán los tres ejercicios a que se alude en la Orden ministerial de 22 de junio de 1944 por la que se convocan oposiciones para proveer plazas de Auxiliares de Administración del Ministerio, realizándose en la forma que se determina en la mencionada disposición.

6.ª Se dará por aprobado el primer ejercicio a los aspirantes que acrediten hallarse en posesión de un título profesional, y al que desempeña interinamente el cargo en la actualidad.

7.ª Los ejercicios darán comienzo a los tres meses de la publicación de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, celebrándose en los locales del Centro, quien vendrá obligado a anunciar en su tablón de anuncios y con veinticuatro horas de antelación, por lo menos, el día y hora en que hayan de

verificarse. Habrá una sola convocatoria para cada ejercicio, decayendo de su derecho quien por cualquier causa no se presente a ella.

8.ª El cuestionario que habrá de requerir para la realización de la primera parte del tercer ejercicio será el publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 4 de julio de 1944.

9.ª El Tribunal queda obligado al riguroso cumplimiento de las normas generales que para esta clase de concursos-oposiciones establece la Orden ministerial de 3 de septiembre de 1940 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 4), y que sean de aplicación en el presente caso.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 3 de diciembre de 1947.—El Subsecretario, J. Rubio.

Sr. Jefe de la Sección Central del Departamento.

Dirección General de Enseñanza Universitaria

Declarando admitidos y excluidos los aspirantes que se indican como opositores a las cátedras de Universidad que se mencionan.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto de 25 de junio de 1931.

Esta Dirección General hace público lo siguiente:

1.º Se declaran admitidos los siguientes aspirantes a las oposiciones convocadas por Orden de 17 de marzo de 1945 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 12 de abril siguiente) y 7 de mayo del mismo año (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 22), con el nuevo plazo a que alude la Orden de 28 de junio de 1947 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 26 de agosto), para la provisión, en propiedad de las cátedras de «Derecho Internacional Público y Privado» de las Facultades de Derecho de las Universidades de La Laguna y Sevilla:

Don Mariano Aguilar Navarro, don Miguel Arjona Colomo, don Vicente Ramírez de Arellano Marcos, don Fernando Jiménez Artigues, don Luis García Arias y don Enrique Martínez Useros.

2.º Se declaran excluidos, por falta de presentación de los requisitos que se indican, los siguientes aspirantes:

Don Alejandro Herrero Rubio (certificado de firme adhesión y trabajo científico), don Jesús Manuel Millaruelo Cieménez (toda la documentación, excepto el recibo de diez pesetas por derechos de formación de expediente) y don Francisco Sánchez-Apellániz Valderama (toda la documentación y recibo); y

3.º Que durante los diez días siguientes al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO se podrán interponer las reclamaciones a que se refiere el Decreto mencionado anteriormente.

Madrid, 6 de noviembre de 1947.—El Director general, Cayetano Alcázar.

Declarando admitidos y excluidos provisionalmente los aspirantes que se indican como opositores a la cátedra que se menciona de la Universidad de Barcelona.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto de 25 de junio de 1931.

Esta Dirección General hace público lo siguiente:

1.º Se declaran admitidos, por reunir las condiciones que se exigen en el anuncio-convocatoria, los siguientes aspirantes a las oposiciones convocadas por Orden de 13 de junio de 1947 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 8 de agosto) para la provisión, en propiedad de la cátedra de «Filología griega» de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Barcelona:

Don Santiago Olivé Canals, don Francisco Rodríguez Agradós y don Francisco Sanmartí Boncompte.

2.º Se declaran excluidos, por falta de presentación de los requisitos que se indican, los siguientes aspirantes:

Don Angel Losada García (toda la documentación, excepto el recibo de diez pesetas por derechos de formación de expediente); don José Muñoz Sendino (certificado de depuración o declaración jurada, en su caso, trabajo científico, y certificado de dos años de función docente o investigadora, en la forma establecida por Orden de 27 de abril de 1946 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 11 de mayo); don Antonio Tovar Llorente (toda la documentación y recibo de diez pesetas por derechos de formación de expediente), y doña María Josefa Cordero y Ovejero (toda la documentación, excepto el título de Doctor); y

3.º Que durante los diez días siguientes al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO se podrán interponer las reclamaciones a que se refiere el Decreto mencionado anteriormente.

Madrid, 10 de noviembre de 1947.—El Director general, Cayetano Alcázar.

Declarando admitidos y excluidos provisionalmente los aspirantes que se indican como opositores a la cátedra que se menciona de la Universidad de Salamanca.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto de 25 de junio de 1931.

Esta Dirección General hace público lo siguiente:

1.º Se declaran admitidos, por reunir las condiciones exigidas en el anuncio-convocatoria, los siguientes aspirantes a las oposiciones convocadas por Orden de 1 de julio de 1947 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 24 de agosto), para la provisión, en propiedad, de la cátedra de «Filología griega» de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Salamanca:

Don Francisco Sanmartí Boncompte, don Francisco Rodríguez Agradós y don Santiago Olivé Canals.

2.º Se declaran excluidos, por falta de presentación de los requisitos que se indican, los siguientes aspirantes:

Don Angel Losada García (toda la documentación, excepto el recibo de diez

pesetas por derechos de formación de expediente); don José Muñoz Sendino (certificado de depuración o declaración jurada en su caso, trabajo científico y certificado de dos años de función docente o investigadora, en la forma establecida por Orden de 27 de abril de 1946 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 11 de mayo), y doña María Josefa Cordero y Ovejero (toda la documentación, excepto el título de Doctor); y

3.º Que durante los diez días siguientes al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO se podrán interponer las reclamaciones a que se refiere el Decreto mencionado.

Madrid, 10 de noviembre de 1947.—El Director general, Cayetano Alcázar.

Declarando admitidos definitivamente los aspirantes que se indican como opositores a las cátedras de Universidad que se mencionan.

Extinguido el plazo a que se refiere el Decreto de 25 de junio de 1931.

Esta Dirección General hace público lo siguiente:

Se declaran admitidos definitivamente a las oposiciones convocadas por Orden de 3 de mayo de 1947 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 17 de junio) para la provisión en propiedad, de las cátedras de «Derecho civil» de las Facultades de Derecho de las Universidades de La Laguna (dos) y Barcelona, los siguientes aspirantes:

Don Manuel Abadaejo García, don Cristóbal Navaja Tirado, don Manuel Gitrama González, don Lino Rodríguez Arias Bustamant, don Juan Manuel Pascua Quintana, don Andrés de la Oliva de Castro, don Gregorio Ortega Pardo, don José Luis Lacruz Berdijo, don José María Pou de Avilés, don Amadeo de Fuenmayor Champín, don Pascual Marín Pérez, don Antonio Martín Pérez y don Ricardo Mur Linares.

Madrid, 28 de octubre de 1947.—El Director general, Cayetano Alcázar.

Declarando admitidos y excluidos provisionalmente los aspirantes que se indican como opositores a las cátedras de las Universidades que se mencionan.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de 25 de junio de 1931,

Esta Dirección General hace público lo siguiente:

1.º Se declaran admitidos, por reunir las condiciones exigidas en la convocatoria, los aspirantes siguientes a las oposiciones convocadas por Orden de 6 de marzo de 1947 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 19 del mismo) y 19 de mayo de 1947 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 8 de agosto del mismo año) para la provisión en propiedad de las cátedras de «Patología general» y «Propedéutica jurídica» de las Facultades de Medicina de las Universidades de Santiago y Sevilla (Cádiz):

Don Enrique Romero Velasco, don Antonio Rodríguez Rodríguez, don Alfonso Balcells Gorina, don Miguel Sánchez Ruiz, don Adrián Juanes González, don Antonio Aznar Reig, don Vicente

Gilsanz García, don Julio Peláez Redondo, don Joaquín Aznar García, don Francisco Díaz González, don Luis Felipe Pallardo Peinado, don José León Castro, don Andrés López Prior, don Ramón Velasco Alonso y don Cándido Masa Domingo.

2.º Se declaran admitidos, solamente con derecho a la cátedra de Cádiz:

Don Francisco Javier García Conde y don Joaquín de Nadal Baixeras.

3.º Se declaran excluidos a los aspirantes siguientes, que pudieran tener derecho solamente a la cátedra de Cádiz, por falta de presentación de los requisitos que se indican:

Don Mariano Alvarez Coca (certificado de los dos años de función docente o investigadora, en la forma establecida por Orden de 27 de abril de 1946 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 11 de mayo); don Isidro Aguilar Rodríguez (toda la documentación, excepto el recibo de diez pesetas por derechos de formación de expediente); don Alfonso González Cruz (por los motivos que el anterior); don Eloy López García (título de Doctor, trabajo científico y certificado de dos años de función docente o investigadora, en la forma establecida por Orden de 27 de abril de 1946 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 11 de mayo) y don Jesús Casas Carnicero (recibo de diez pesetas por derechos de formación de expediente, certificado negativo de antecedentes penales, certificado de depuración, certificado de firme adhesión y trabajo científico); y

4.º Que durante los diez días siguientes al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO se podrán interponer las reclamaciones a que se refiere el Decreto mencionado anteriormente.

Madrid, 10 de noviembre de 1947.—El Director general, Cayetano Alcázar.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Subsecretaría

Anunciando las vacantes que se citan, correspondientes a Servicios de este Departamento.

Se anuncian las vacantes que interesan cubrir en los servicios que se citan del Ministerio de Obras Públicas para que los funcionarios con derecho a ello puedan solicitarlas dentro del plazo de quince días naturales, contando incluso el de su inserción en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, alegando los méritos, servicios y circunstancias que justifiquen su pretensión.

PERSONAL FACULTATIVO

Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos

Ingeniero subalterno

Ingeniero Auxiliar en la Junta de Obras del puerto de Barcelona.

Cuerpo de Ayudantes o Sobrestantes de Obras Públicas

Junta de Obras del puerto de La Coruña.

Madrid, 20 de diciembre de 1947.—El Subsecretario, F. Turell.

Dirección General de Puertos y Señales Marítimas

Autorizando a don Bartolomé Méndez Urrea para construir una casa para vivienda y baños en la playa de la Isla, del puerto de Mazarrón (Murcia).

Visto el expediente incoado por la Jefatura de Obras Públicas de Murcia, a petición de don Bartolomé Méndez Urrea, para ocupar una parcela en la playa de la Isla, del puerto de Mazarrón, con destino a construcción de una casa para baños;

Resultando que la petición se halla comprendida en el artículo 42 de la vigente Ley de Puertos, y el expediente ha sido tramitado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 69 y demás correspondientes del Reglamento para su ejecución;

Resultando que la petición ha sido sometida a información pública, sin que se haya presentado reclamación en contra, y la información oficial ha sido favorable al otorgamiento de la concesión;

Considerando que la concesión debe ser otorgada con carácter oneroso, esto es, sujeta al pago de un canon,

Este Ministerio, de acuerdo con la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas, ha resuelto acceder a lo solicitado con las condiciones siguientes:

1.ª Se autoriza a don Bartolomé Méndez Urrea para ocupar unos terrenos en la zona marítimo-terrestre de la playa de la Isla del puerto de Mazarrón para construir, con carácter permanente, una casa con destino a vivienda y baños, ocupando un solar situado en la fachada opuesta al mar al solicitado por don José M. Méndez, fijándose la exacta situación cuando se verifique el replanteo.

2.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto aprobado, con las modificaciones que impongan estas condiciones o las que se introduzcan en el replanteo.

3.ª Esta concesión se otorga sujeta al pago de un canon de una peseta por metro cuadrado y año de superficie ocupada, debiendo abonar dicho canon en la Caja de la Comisión Administrativa de Puertos, a cargo del Estado. Este canon podrá ser revisable y, por tanto, variable cuando la Administración lo juzgue conveniente.

4.ª No podrá dedicarse el terreno afectado ni la edificación levantada en él a fines ni usos distintos a aquellos para los cuales se otorga la concesión, quedando obligado el concesionario a conservar las obras en buen estado y condiciones de normal utilización.

5.ª Se otorga esta concesión en precario, sin plazo limitado, sin perjuicio de tercero, dejando a salvo el derecho de propiedad y con sujeción a lo dispuesto en el artículo 47 de la vigente Ley de Puertos.

6.ª Las obras comenzarán en el plazo de tres meses y terminarán en el de un año, contando ambos plazos a partir de la fecha de la concesión.

7.ª Las obras serán replanteadas por la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, y de su resultado se levantará acta y plano, en los que conste la

superficie, linderos de la parcela y nombres de los propietarios o concesionarios colindantes; aquéllos serán sometidos a la aprobación de la Superioridad. El concesionario queda obligado a solicitar de la Jefatura la práctica del replanteo y a consignar el importe de su presupuesto en el Negociado de Pagaduría de la misma en tiempo y forma de modo que pueda verificarse ésta dentro del plazo señalado para comenzar las obras.

8.ª Terminadas las obras, el concesionario lo pondrá en conocimiento de la Jefatura a fin de proceder al oportuno reconocimiento, de cuyo resultado se levantará acta, que también será sometida a la aprobación de la Superioridad.

9.ª Las obras quedarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras Públicas.

10. Todos los gastos que se originen con el replanteo, la inspección y el reconocimiento de las obras serán de cuenta del concesionario.

11. Esta concesión será reintegrada con arreglo a cuanto se dispone en la vigente Ley del Timbre y deberá elevarse la fianza depositada al 5 por 100 del importe de las obras en el plazo de un mes y antes del replanteo.

12. Una vez transcurrido el plazo señalado para empezar las obras, si éstas no hubiesen sido comenzadas ni solicitado prórroga por el concesionario, se considerará, desde luego y sin más trámites, anulada la concesión, quedando a favor del Estado la fianza depositada.

13. El concesionario queda obligado al cumplimiento de las disposiciones relativas al contrato de trabajo, accidentes del mismo, retiro obrero y demás disposiciones de carácter social, al de la Ley de Protección a la industria nacional y cuanto le sea aplicable del Reglamento de Costas y Fronteras, y a respetar la servidumbre de vigilancia litoral y salvamento.

14. El concesionario queda obligado a demoler en todo o en parte la obra construida cuando lo exijan las necesidades de la defensa nacional, cuando así sea requerido por la Autoridad competente, sin derecho a reclamación ni indemnización de ninguna clase.

15. El incumplimiento de cualquiera de las condiciones anteriores será causa de caducidad de la concesión, y llegado este caso se procederá con arreglo a lo determinado en las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que de orden comunicada por el señor Ministro digo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 25 de septiembre de 1947.—El Director general, Luis M. de Vidales.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Valencia.

Autorizando a la CAMPSA para ocupar una parcela en la zona de servicio del puerto de Altea y establecer dos depósitos de gas-oil y sus instalaciones.

Visto el expediente incoado por la Jefatura de Obras Públicas de Alicante, a instancia de la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, para establecer un aparato surtidor de gas-oil de 10.000 litros de capacidad en la zona de servicio del puerto de Altea;

Resultando que la petición ha sido sometida a información pública, sin que se haya presentado reclamación en contra, y la información oficial ha sido favorable al otorgamiento de la concesión;

Considerando que no existe inconveniente ni perjuicio para el interés público en acceder a lo que se pide, y con la instalación que se pretende efectuar se mejoran los servicios del puerto;

Considerando que la concesión debe ser otorgada con carácter oneroso; esto es, sujeta al pago de un canon.

Este Ministerio, de acuerdo con la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas, ha resuelto:

Acceder a lo solicitado, con las condiciones siguientes:

1.ª Se autoriza a la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos para ocupar una parcela en la zona de servicio del puerto de Altea, destinada a establecer dos depósitos semienterrados de gas-oil de 10.000 litros de capacidad cada uno con sus instalaciones accesorias para abastecimiento de las embarcaciones.

2.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto que sirve de base a este expediente, suscrito en Madrid en octubre de 1946, por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos don Luciano Brisqueta, no pudiendo destinarse las construcciones que se autorizan a fines ni usos distintos de aquellos para que se conceden sin la tramitación del oportuno expediente, quedando obligado el concesionario a conservar las obras en buen estado y condiciones de normal utilización.

3.ª Se otorga esta concesión en precario sin plazo limitado, sin perjuicio de tercero, dejando a salvo el derecho de propiedad y con sujeción a lo dispuesto en el artículo 47 de la vigente Ley de Puertos.

4.ª La Compañía concesionaria abonará un canon de una peseta por año y metro cuadrado de superficie ocupada en la Caja de la Comisión Administrativa de Puertos a cargo directo del Estado, por trimestres adelantados y a partir de la fecha límite para el comienzo de las obras. Este canon será revisable y, por tanto, variable por acuerdo de la Administración.

5.ª La CAMPSA reintegrará la concesión con arreglo a lo dispuesto en la vigente Ley del Timbre y elevará la fianza depositada al 5 por 100 del im-

porte de las obras, en el plazo de un mes y antes del replanteo.

6.ª Las obras comenzarán en el plazo de tres meses y terminarán en el de seis meses, contados ambos plazos a partir de la fecha de la presente concesión. Si transcurrido el plazo señalado para comenzar las obras no se hubiera dado principio a estas ni solicitado prórroga por el concesionario, se considerará, desde luego y sin más trámite, anulada la concesión, quedando a favor del Estado la fianza depositada.

7.ª Las obras serán replanteadas por la Jefatura de Obras Públicas de Alicante, con el concurso del Ingeniero Director del Grupo de Puertos de Alicante; del resultado se levantarán acta y plano, en los cuales se hará constar la superficie ocupada, que serán sometidos a la aprobación de la superioridad. El concesionario queda obligado a solicitar de la Jefatura de Obras Públicas la práctica del replanteo y a consignar en la pagaduría de la misma el importe de su presupuesto en tiempo y forma de modo que pueda verificarse el replanteo dentro del plazo señalado para comenzar las obras.

8.ª Terminadas las obras el concesionario lo pondrá en conocimiento del Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia. El Jefe o Ingeniero subalterno en quien delegue, con asistencia del Ingeniero Director del Grupo de Puertos de Alicante, procederá al oportuno reconocimiento final de las obras, levantándose acta en la que se hará constar si se han cumplido las condiciones de la concesión. Este acta será sometida a la aprobación de la superioridad.

9.ª Las obras quedarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras Públicas de Alicante y Dirección del Grupo de Puertos de Alicante, sin que de cuenta del concesionario todos los gastos que se originen con el replanteo, la inspección y el reconocimiento de las obras.

10. El concesionario queda obligado al cumplimiento de las disposiciones vigentes de carácter social y a lo que atañe a esta concesión del vigente Reglamento de Costas y Fronteras, así como a respetar las servidumbres de vigilancia litoral y salvamento.

11. La falta de cumplimiento de cualquiera de las condiciones anteriores será causa de caducidad, y llegado este caso se procederá con arreglo a lo consignado en las cláusulas de la concesión y disposiciones aplicables sobre la materia.

Lo que de orden comunicada por el señor Ministro digo a V. S. para su conocimiento, el de la Sociedad interesada y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 29 de septiembre de 1947.—El Director general, Luis M. de Vidales.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Alicante.